

III. ACTOS ADMINISTRATIVOS

A) AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo

RESOLUCIÓN de 8 de abril de 2025, de la Dirección General de Energía y Minas, por la que se otorga a Desarrollos Fotovoltaicos Ibéricos 12, SLU, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción y se aprueba el Plan de desmantelamiento y restauración del terreno y el entorno afectado, para la central fotovoltaica FV Mediterráneo IV ubicada en Agost y Monforte del Cid (Alicante), de potencia instalada 34 MW, incluida su infraestructura de evacuación exclusiva, y se declara, en concreto, la utilidad pública de dicha infraestructura de evacuación. ATALFE/2021/83.

Antecedentes

Primero. Solicitud inicial.

Desarrollos Fotovoltaicos Ibéricos 12, SLU (B88169974), presentó instancia ante el registro telemático de la Generalitat Valenciana en fecha 13 de agosto 2021, con n.º de registro GVRTE/2021/2058561, en la que solicita las autorizaciones administrativas previa y de construcción, relativas a una instalación de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica, denominada FV Mediterraneo IV, de potencia nominal 34 MWn y potencia de los módulos fotovoltaicos de 35,26 MWp, a ubicar en el término municipal de Monforte del Cid (Alicante), incluida su infraestructura de evacuación exclusiva.

También se solicitó expresamente la obtención de los títulos habilitantes para la afección de vías pecuarias.

Conforme a las características y ubicación de la instalación solicitada, esta está sometida al procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas que vayan a emplazarse sobre suelo no urbanizable establecido por el Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (en adelante Decreto ley 14/2020). Para la tramitación de la misma se incoa por parte del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante, el expediente ATALFE/2021/83.

Se efectuó requerimiento de subsanación de la solicitud en fecha 27 de agosto de 2021, a la que la mercantil promotora respondió el 2 de septiembre de 2021.

En fecha 5 de octubre de 2021 se emitió requerimiento indicando que al ser la potencia instalada superior a la capacidad de acceso otorgada deberá disponer de un sistema de control, coordinado para todos los módulos de generación, que impida que la potencia activa que esta pueda inyectar a la red supere dicha capacidad de acceso.

Segundo. Admisión a trámite.

Con fecha 26 de noviembre de 2021, se acuerda la admisión a trámite por el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante de la solicitud de autorización para la instalación de producción de energía eléctrica de 33,6 MW de potencia instalada, según definición vigente en ese momento, promovida por DESARROLLOS FOTOVOLTAICOS IBERICOS 12, SLU, a ubicar en Monforte del Cid, provincia de Alicante, a los solos efectos de lo estipulado en el artículo 1.1 del Real Decreto ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, con eficacia desde el 8 de septiembre de 2021.

Consta en el expediente la justificación del ingreso de la tasa administrativa correspondiente en fecha 9 de diciembre de 2021, que cubre el presupuesto del proyecto de la instalación que finalmente se ha sometido a autorización.

Tercero. Modificación de la instalación.

En fecha 25 de octubre de 2021 la promotora presenta modificación del proyecto inicialmente presentado.

De nuevo, el 23 y 24 de marzo de 2022 se presenta modificación del proyecto inicial, pasando a una potencia instalada de 33,6 MWn y una potencia de los módulos fotovoltaicos de 40,869 MWp.

Tras requerimiento de fecha 20 de abril de 2022, la promotora presenta el 9 de mayo de 2022 «Adenda modificatoria del proyecto técnico CSF Mediterráneo IV e infraestructuras de interconexión».

El 7 de julio de 2022 se presenta nueva versión del proyecto de ejecución y demás documentación, completándose la misma en las siguientes fechas: 4 y 26 de agosto y 24 de noviembre de 2022.

Tras requerimiento de 13 de enero de 2023, se presenta documentación el 13 de febrero de 2023, con nueva versión del proyecto de ejecución, con una potencia instalada de 33,6 MW modificando su ubicación de nuevo.

La documentación se complementó los días 13 y 15 de marzo de 2023.



Cuarto. Solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto.

El 24 de marzo de 2022 se presenta solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, de la infraestructura de evacuación (n.º de registro GVRTE/2022/908576), adjuntando la relación de bienes y derechos afectados (RBDA) que se consideran de necesaria expropiación, modificándose el 7 de julio de 2022, posteriormente el 13 de febrero de 2023 y de nuevo el 13 de marzo de 2023.

Tras oportuno requerimiento, de fecha 16 de marzo de 2023, la promotora presenta el 21 de marzo de 2023 la RBDA corregida.

Quinto. Primera información pública.

La solicitud de las autorizaciones administrativas previa y de construcción de la instalación, de declaración de utilidad pública, en concreto, ocupación de vías pecuarias, así como de la evaluación de impacto ambiental ordinaria, junto con la documentación presentada, fueron objeto de información pública durante el plazo de treinta (30) días, a los efectos previstos en el artículo 23 del Decreto ley 14/2020, en el artículo 144 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en el artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y la Ley 3/2014, de 11 de julio, de vías pecuarias de la Comunitat Valenciana, en los siguientes medios:

- el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* de fecha 14 de abril de 2023 (número 9574),
- el *Boletín Oficial de la Provincia de Alicante* de fecha 6 de abril de 2023 y
- el diario Información de fecha 20 de abril de 2023.

En virtud del artículo 23 del Decreto ley 14/2020, se remitió al Ayuntamiento de Monforte del Cid para su exposición en el tablón de anuncios, por igual período de tiempo, la solicitud de autorización y la de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública mencionada, junto con la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por el proyecto a los efectos de poder iniciar posteriormente el procedimiento de expropiación forzosa del pleno dominio o para la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica y servicios complementarios, requiriendo de aquellos remitieran diligencia acreditativa de la exposición una vez finalizado el plazo correspondiente, la cual consta en el expediente. El anuncio fue publicado en el tablón de la sede electrónica del Ayuntamiento de Monforte del Cid, desde el 14 de abril hasta el 30 de mayo de 2023.

De igual forma, se trasladó esta solicitud de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública a las personas que constan como titulares de los bienes y derechos afectados. Habiéndose intentado la notificación a algunas de las personas afectadas, ésta no se pudo practicar, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se hizo pública la notificación en extracto de este acto administrativo mediante anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, de fecha 13 de junio de 2023.

Asimismo, la documentación se puso a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat, en el sitio web <https://cindi.gva.es/es/web/energia/informacion-publica> (en castellano) y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/informacion-publica> (en valenciano).

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, durante el trámite de información pública se han presentado 46 alegaciones, las cuales han sido contestadas por escrito y enviadas las notificaciones a los alegantes, siendo o no interesados en el procedimiento, de conformidad con el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Sexto. Informes primera información pública.

Conforme al procedimiento reglamentariamente establecido según los artículos 24 y 25 del Decreto ley 14/2020, al objeto de que en el plazo de treinta (30) días presentaran su conformidad u oposición a la autorización solicitada y emitieran, si procedía, los oportunos condicionados técnicos al proyecto técnico de la instalación, se remitieron las separatas correspondientes del proyecto a las administraciones, organismos y empresas de servicio público o de interés general, cuyos bienes o derechos a su cargo, pudieran ser afectados por la misma, recibiendo los siguientes informes, con el resultado que, en síntesis, se detalla:

1. Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF): Informes desfavorables de fechas 12 y 16 de mayo de 2023, respecto al sistema de cruce de la línea eléctrica por la plataforma ferroviaria, el cual deberá hacerse preferentemente mediante cruce aéreo y de no ser posible con perforación horizontal (hinca). Asimismo indica que conforme se establece en la Ley 38/2015, del Sector Ferroviario, las obras planteadas en el Proyecto de referencia estarían afectadas por la Zonas de Afección del Ferrocarril, por lo que precisan Autorización de este administrador de infraestructuras y deberán ajustarse a lo establecido en la citada Ley 38/2015 del Sector Ferroviario y su Reglamento de aplicación, en particular en lo que se refiere a su compatibilidad y delimitación con las Zonas de Dominio Público, Protección y Línea Límite de Edificación.

Los informes son trasladados al promotor de la instalación en fecha 19 de mayo de 2023.



El 22 y 25 de mayo de 2023 ADIF reitera sus informes anteriores.

Se remite los informes en fecha 30 de mayo de 2023 al promotor, el cual contesta en fecha 12 de junio de 2023 aportando separatas detallando el cruzamiento propuesto, mediante perforación horizontal. Se indica también que estarían afectadas por las Zonas de Afección del Ferrocarril, por lo que el promotor solicitará la autorización correspondiente a ADIF. Se traslada a ADIF en fecha 14 de junio de 2023 para la emisión de nuevo informe.

En fecha 5 de julio de 2023, ADIF emite informe manifestando de nuevo su oposición al cruce de la línea de evacuación, en los términos en los que se ha planificado.

En fecha 7 de agosto de 2023 el promotor vuelve a presentar nuevas separatas del proyecto que son enviadas a ADIF para nuevo informe. ADIF se reitera en su oposición en fecha 10 de agosto de 2023 indicando que:

«1. Actualmente se encuentra en fase de redacción el ‘Proyecto constructivo para la implantación del ancho estándar en el corredor mediterráneo. Subtramo: La Encina – BIF. Alicante. Vía y electrificación’, el cual resulta afectado por esta solicitud.

2. Debido al incipiente estado de desarrollo de las citadas actuaciones, este administrador de infraestructuras no puede pronunciarse al respecto de la compatibilidad del proyecto promovido por Desarrollos Fotovoltaicos Ibéricos 12, S.L.U. y las actuaciones previstas por esta EPE.

Para poder analizar y contemplar posibles alternativas que permitieran compatibilizar ambas actuaciones, es necesario que el promotor del proyecto ‘FV Mediterráneo IV y LEV’, se ponga en contacto con este administrador de infraestructuras con el fin de agendar una reunión al efecto.»

En fecha 7 de septiembre de 2023 el promotor de la instalación presenta escrito indicando que ya ha contactado con ADIF para poder analizar y contemplar las posibles alternativas que permitan compatibilizar ambas actuaciones.

ADIF presenta un nuevo informe, en fecha 7 de septiembre de 2023 manifestando su oposición, hasta que no se aclaren diversos aspectos técnicos referidos a distancias principalmente.

2. Informe desfavorable del Ayuntamiento de Monforte del Cid, de fecha 5 de mayo de 2023, alegaciones que en resumen son las siguientes: ocupación de suelos con capacidad de uso agrario elevada (clase B); parcelas ocupadas adyacentes a vías de comunicación que constituyen recorridos visuales de gran importancia en el municipio; localización con importantes afecciones, puesto que se sitúa en el sector central del Paisaje de Relevancia Regional de los Viñedos del interior de Alicante (PRR30); afección paisajística; parcelas que se encuentran en la zona de afección de 500 m del Paraje Natural Municipal de La Sierra de la Águilas y San Pascual.

Tras el traslado del informe al promotor, éste contesta, en fecha 1 de junio de 2023, con un escrito donde indica que la mayoría de las cuestiones planteadas en el informe se refieren a aspectos paisajísticos, debiendo ser la Conselleria competente en la materia la que emita dicho pronunciamiento al respecto, además de justificar dichas afecciones paisajísticas, lo que se remite al Ayuntamiento de Monforte del Cid para nuevo informe.

En fecha 22 de junio de 2023, dicho ayuntamiento emite un segundo informe con los mismos argumentos del informe anterior y además observa que existen otras plantas denominadas Mediterráneo que suman una potencia de 165,9 MW, lo que parece un troceado para ajustarse a la legislación de la Comunitat Valenciana y así eludir una tramitación a nivel estatal. Por otro lado, han sido solicitadas la ejecución de plantas fotovoltaicas en su municipio superando ampliamente el 3% que se menciona en el apartado 7 del artículo 7 del TRLOTUP, por lo que se antoja excesiva la concesión de la autorización de implantación una vez rebasado este límite.

Tras el traslado del informe al promotor, éste contesta con un escrito de fecha 24 de julio de 2023, reafirmando en las contestaciones a cuestiones paisajísticas emitidas en la anterior respuesta dada por el promotor, además de afirmar que la instalación opera de manera totalmente autónoma. En relación con el 3% del 7.7 de la TRLOTUP, indica que se sigue interpretado por la abogacía de la Generalitat Valenciana en su informe de 4 de noviembre de 2022, corroborado posteriormente en su otro informe del día 28 del mismo mes.

Se remite la contestación al Ayuntamiento de Monforte del Cid, el cual emite un nuevo informe en fecha 28 de agosto de 2023 alegando el supuesto fraccionamiento de la instalación, y se reitera en las alegaciones presentadas, no considerando justificadas las repuestas a las mismas.

En fecha 21 de septiembre de 2023 el promotor presenta escrito de respuesta reiterándose en los argumentos expuestos anteriormente.

3. Informe desfavorable, de fecha 28 de abril de 2023, del Servicio de Planificación de la Dirección General de Obras Públicas, Transporte y Movilidad Sostenible, indicando que se debe aportar detalle del itinerario de acceso a la planta solar fotovoltaica desde la carretera CV-831, cumpliendo las condiciones mínimas para accesos según la Instrucción de Carreteras (Orden FOM/273/2016, 19 de febrero, por la que se aprueba la Norma 3.1 IC Trazado, de la Instrucción de Carreteras).



Tras el traslado del informe al promotor, éste aporta una nueva separata técnica donde replantea un nuevo itinerario al Proyecto para cumplir con las condiciones mínimas para accesos según la instrucción de Carreteras Orden FOM/273/2016.

Se remite la contestación a la Dirección General de Obras Públicas, Transporte y Movilidad Sostenible, el cual informa favorablemente en fecha 30 de junio de 2023 además de indicar la necesidad de la solicitud de informe a la Diputación de Alicante respecto al nuevo itinerario de acceso a la planta.

El promotor manifiesta conformidad con el informe en fecha 28 de julio de 2023.

4. Informe de la entonces Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, de fecha 9 de junio de 2023, conjunto de las centrales fotovoltaicas FV Mediterraneo I, FV Mediterraneo IV y FV Mediterraneo V, en el que muestra su oposición a dichas instalaciones. Tras el traslado del informe al promotor, éste presenta un escrito de fecha 23 de agosto de 2023 con una propuesta de reconfiguración del proyecto de la planta solar para evitar las pendientes elevadas y la reducción del movimiento de tierras que se pudiera generar, la introducción de medidas compensatorias para promover los terrenos forestales de la zona y un estudio de avifauna, introduciendo medidas para minimizar los impactos que se pueden generar sobre el alzacola, el alcaraván y las grandes rapaces.

Posteriormente, en fecha 26 de septiembre de 2023, el promotor amplía la respuesta aceptando todos los condicionantes de la Dirección General de Medio Natural y Ambiental, tras haber reconfigurado de nuevo la instalación.

En fecha 3 de octubre de 2023 el promotor presenta una memoria y un plano justificando el cumplimiento de los condicionantes de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental con el proyecto de ejecución de la instalación.

Se remiten las contestaciones del promotor a la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, la cual emite informe, de fecha 10 de octubre de 2023, a la central fotovoltaica FV Mediterraneo IV, en el que indica que sólo podrá informar de forma favorable la central si se tiene en consideración todos los condicionantes expuestos en su informe.

El mismo 10 de octubre de 2023, el promotor muestra conformidad a todos los condicionantes expuestos por parte de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental.

5. Informe, del entonces Servicio de Gestión Territorial, de fecha 14 de junio de 2023, de que la instalación de la central fotovoltaica FV Mediterraneo IV en el municipio de Monforte del Cid, se encuentra parcialmente afectada por peligrosidad de inundación de carácter geomorfológico, y se considera viable, de acuerdo a las consideraciones finales expuestas, mientras que la línea de evacuación hasta la SET Mediterraneo 30/220 kV, se considera viable, atendiendo las determinaciones del PATRICOVA así como del resto normativas aplicación y las cartografías oficiales de ordenación del territorio.

Tras el traslado del informe al promotor, éste presenta, en fecha 14 de julio de 2023, escrito donde aporta un nuevo estudio de inundabilidad, y acepta el resto de condicionantes propuestos.

En fecha 3 de octubre de 2023 el promotor presenta una nueva modificación de la instalación debido a los condicionantes recibidos de los diferentes organismos, que se traslada al Servicio de Gestión Territorial, en 4 de octubre de 2023, para nuevo informe.

En fecha 6 de noviembre de 2023 se recibe nuevo estudio de inundabilidad refundido por parte del promotor de la instalación, lo que se traslada al Servicio de Gestión Territorial en fecha 13 de noviembre de 2023.

6. Informe, de fecha 21 de septiembre de 2023, del entonces Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, favorable condicionado a que se lleven a cabo las medidas de integración paisajísticas (MIP) recogidas en el apartado 3.3.4. de este informe, se aporte la justificación y los resultados del proceso de participación pública y se corrija el Plan de Desmantelamiento en los términos expuestos.

Tras las modificaciones realizadas por el promotor en la instalación debido a los informes recibidos por los diferentes organismos afectados, en fecha 4 de octubre de 2023, se traslada la documentación al Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje para la emisión de nuevo informe.

Séptimo. Declaración de impacto ambiental.

Por resolución, de fecha 10 de octubre 2023, del director general de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental, emite declaración de impacto ambiental (DIA) considerando aceptable el proyecto de planta solar fotovoltaica FV Mediterraneo IV y sus líneas de interconexión promovido por Desarrollos Fotovoltaicos Ibéricos 12, SLU en el término municipal de Monforte del Cid (Alicante) (publicada en el DOGV N.º 9759 / 04.01.2024). La evaluación ambiental de la línea de evacuación conjunta a 220kV y de la SET Mediterraneo 30/220 kV, se abordará en el seno del trámite del expediente ATALFE/2023/81, quedando condicionada la viabilidad ambiental del proyecto objeto de la presente resolución a lo que la DIA del mencionado expediente determine. El alcance de esta resolución se refiere a las parcelas reflejadas en el



anuncio de información pública del proyecto realizado en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* número 9574 en fecha 14/04/2023.

En las parcelas 25, 37, 38, 43, 44, 45, 46, 73, 77, 78, 79, 81, 82, 88, 89, 106, 109, 114, 124, 128, 130, 131, 132 y 9003 del polígono 9; y las parcelas 65 y 131 del polígono 14 del término municipal de Monforte del Cid, no se instalarán paneles fotovoltaicos ni ningún elemento aéreo de la infraestructura de evacuación que interfiera en la continuidad del PRR-30 Viñedos de Alicante, de conformidad con el informe emitido por el Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje.

Los condicionantes recogidos en la misma, se indican en el punto PRIMERO de la parte dispositiva de la presente resolución.

Octavo. Tramitación de urgencia.

Tras solicitud de la promotora, en fecha 25 de junio de 2024, el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante emite Acuerdo para la aplicación a este expediente del procedimiento de la tramitación de urgencia, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

Noveno. Modificación de la instalación por adaptación a condicionados. Informes.

Debido a los condicionantes indicados por los diferentes organismos, el promotor presenta proyectos modificados, en fechas 3 y 25 de octubre de 2024, con un nuevo emplazamiento de los terrenos donde se va a implantar los grupos generadores: polígono 8, la parcela 113; polígono 9, las parcelas 37, 38, 39, 43, 44, 45, 48, 49, 109, 118; y polígono 14, las parcelas 130 y 131 del término municipal de Monforte del Cid (Alicante).

Tras el análisis de la documentación presentada, por parte del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante se considera que las modificaciones realizadas son lo suficientemente importantes para solicitar un informe, previo a la realización de una nueva información pública, a los organismos con competencia en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y paisaje.

Debido a los condicionantes indicados por los diferentes organismos, y tras oportuno requerimiento de fecha 5 de febrero de 2025, la promotora presenta proyecto modificado de la instalación en fecha 7 de febrero de 2025, complementada en fecha 19 de febrero.

Las modificaciones, principalmente, consisten en la modificación de la planta generadora al eliminar algunos de los terrenos donde iba a ser implantada, estando ahora situada en las siguientes parcelas: del polígono 8, las parcelas 113 y 114; del polígono 9, las parcelas 37, 39, 43, 44, 45, 48, 49, 50, 73, 77, 78, 79, 81, 106, 118 y 124; del término municipal de Monforte del Cid. Emplazamiento infraestructura de interconexión subterránea: del polígono 8, las parcelas 109, 111, 113 y 9001; del polígono 9, las parcelas 37, 39, 43, 44, 45, 48, 49, 50, 73 y 9003, y de la infraestructura de evacuación subterránea: polígono 8, las parcelas 109, 111 y 9001; del polígono 9, las parcelas 39, 43, 44 y 45, todas del término municipal de Monforte del Cid. La potencia a instalar es de 34 MW, y la potencia de los módulos fotovoltaicos de 44,603944 MWp.

Décimo. Segunda información pública.

Debido a que las modificaciones se consideran sustanciales, conforme al artículo 115.3 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se realizó nuevo trámite de información pública de la solicitud de autorización administrativa de la instalación y la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, junto con la documentación presentada, durante el plazo de quince (15) días, en los siguientes medios:

- el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* de fecha 5 de marzo de 2025 (número 10060),
- el *Boletín Oficial de la Provincia de Alicante* de fecha 27 de febrero de 2025 (número 40) y
- el diario Información de fecha 4 de marzo de 2025.

Se remitió al Ayuntamiento de Monforte del Cid para su exposición en el tablón de anuncios, por igual período de tiempo, la solicitud de autorización y la de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública mencionada, junto con la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por el proyecto. Consta diligencia acreditativa de la exposición una vez finalizado el plazo correspondiente. El anuncio fue publicado en el tablón de la sede electrónica del Ayuntamiento de Monforte del Cid, desde el 28 de febrero hasta el 24 de marzo de 2025.

De igual forma, se trasladó esta solicitud de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública a las personas que constan como titulares de los bienes y derechos afectados. Habiéndose intentado la notificación a algunas de las personas afectadas, ésta no se pudo practicar, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se hizo pública la notificación en extracto de este acto administrativo mediante anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, de fecha 28 de marzo de 2025.

Asimismo, la documentación se puso a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat.



De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, durante el trámite de información pública se han presentado 15 alegaciones, las cuales han sido contestadas por escrito y enviadas las notificaciones, de conformidad con el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, a los alegantes siendo o no interesados en el procedimiento.

Décimo primero. Informes segunda información pública.

Durante la instrucción del procedimiento se remitieron separatas a las distintas administraciones públicas, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general con bienes o derechos a su cargo afectados por la instalación, a fin de que en el plazo de 15 días presentasen su conformidad u oposición, con el siguiente resultado:

1. Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF): consta informe desfavorable de fecha 17 de marzo de 2025, al no cumplirse las distancias especificadas por ADIF en anteriores informes. En fechas 27 de marzo, la solicitante presenta documentación para la justificación de su cumplimiento, la cual es remitida el mismo día a ADIF para su conformidad. En fecha 28 de marzo de 2025 el promotor de la instalación subsanó dicha separata, la fue remitida a ADIF en fecha 1 de abril de 2025.

2. Informe desfavorable del Ayuntamiento de Monforte del Cid, de fecha 17 de marzo de 2025, respecto a la ocupación de la central, al superar el 3% de superficie de suelo no urbanizable a ocupar por plantas solares fotovoltaicas.

Notificado el informe a la promotora el 21 de marzo de 2025, se recibe respuesta el 28 de marzo, indicando que el porcentaje de ocupación máxima ha cambiado del 3% al 10% con motivo de la aprobación de la Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de simplificación administrativa.

Informe desfavorable de fecha 24 de marzo de 2025, conjunto para las centrales fotovoltaicas Mediterráneo II a IV (expedientes ATALFE/2021/80; ATALFE/2021/79; ATALFE/2021/83), alegando: la fragmentación artificiosa y fraudulenta del proyecto para eludir la tramitación correspondiente e incumplimiento de la norma con un impacto acumulativo insostenible; localización de las instalaciones en suelo no urbanizable de capacidad de uso agrario elevada (clase B); grave impacto paisajístico e incumplimiento de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana; emplazamiento en ámbito de paisaje de relevancia regional de los viñedos del interior de Alicante (PRR30); afección a terrenos con riesgo de inundación; afección a terrenos forestales catalogados en el decreto 58/2013, de 3 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana (PATFOR), así como cercanía a espacios protegidos de la Red Natura 2000; afección a hábitats protegidos, a flora y a fauna; afección del proyecto a San Pascual y al sendero PR-CV-342 Monforte del Cid-Orito-Sierra del Cid y vías pecuarias (el trazado soterrado de la línea de evacuación transcurre en un tramo por el itinerario de la colada Assagador de Verduna y Assagador del Palau); no se acompaña en el expediente informe de Patrimonio Cultural, siendo Orito un espacio de protección arqueológica; declaración de impacto ambiental de los tres proyectos no se corresponde con los suelos propuestos en el proyecto sometido a informe; inexistencia de evaluación ambiental del proyecto modificado, debiéndose tramitar de forma conjunta y con arreglo a la legislación estatal, al ser éste su ámbito competencial. Asimismo indica condicionados técnicos respecto a las instalaciones.

Notificado el informe a la promotora el 25 de marzo de 2025, se recibe respuesta el 1 de abril, justificando la no fragmentación de las centrales en los criterios del artículo 22.4 del DL 14/2020; a la supresión de la letra e) del apartado 1 del art. 10 del DL 14/2020 que regulaba los criterios de ocupación en suelos de elevada capacidad agrológica; respecto a paisaje se remite al Estudio de Integración Paisajística y a los informes emitidos por el órgano competente en materia de paisaje; sobre el riesgo de inundación, se refiere al Estudio de Inundabilidad y al informe favorable del órgano competente; la no afección a terrenos forestales catalogados por el PATFOR, ni ordinarios ni estratégicos, en la nueva versión del proyecto; no afección a zonas integrantes de la red natura 2000 ni tampoco a espacios protegidos; remisión a la DIA y posterior pronunciamiento en cuanto a la modificación del proyecto; en relación con la afección a Sant Pasqual y al sendero PRCV342 y vías pecuarias, como el propio Ayuntamiento afirma en su Informe, se produce una cercanía a estos elementos, no produciéndose en puridad afección, no existiendo ningún pronunciamiento ambiental emitido a lo largo del expediente que haya reseñado que ello suponga la incompatibilidad del proyecto.

3. Servicio de Planificación de la Dirección General de Infraestructuras Viarias, emite informe de fecha 7 de marzo de 2025 en la que indica que la instalación no afecta a infraestructuras públicas de transporte de titularidad autonómica, y que se deberá solicitar informe a la Diputación de Alicante por las posibles afecciones de los accesos a través de la carretera CV-831. La promotora muestra su conformidad en fecha 13 de marzo de 2025.

4. Informe de la Dirección General de Medio Natural y Animal de fecha 12 de marzo de 2025, en el que:

«Muestra su conformidad al proyecto siempre y cuando se tengan en cuenta todas las consideraciones contempladas en el presente informe y, además, se incluya explícitamente en la Resolución de la Autorización Administrativa y de Construcción el siguiente párrafo en relación con la especie Cercotrichas galactotes: el promotor

deberá realizar el estudio de la especie alzacola rojizo (*Cercotrichas galactotes*), en peligro de extinción, en los meses de mayo-junio de 2025 (época de presencia de esta especie migratoria en el ámbito de actuación). El promotor comunicará a esta Dirección General con suficiente antelación las fechas en que se van a realizar los trabajos de campo para que las personas cualificadas que ésta considere puedan acompañar a los técnicos contratados por el promotor. El estudio será evaluado por personal de esta Dirección General que decidirá, por un lado, si es lo suficientemente riguroso y, por otro, las medidas que deberá contemplar el promotor en caso de identificarse en la zona la especie protegida. Entre dichas medidas puede encontrarse, como ya se indicó en informes anteriores, la exclusión de la zona afectada de la instalación de cualquier elemento de la planta fotovoltaica.»

Por otro lado, se establecen condicionantes que están reflejados en el Resuelvo PRIMERO de la presente resolución además de emitir un pronunciamiento donde se indica los puntos a subsanar:

«En el proyecto presentado, en el apartado de obra civil indica que parte de los trabajos comprenden «Cimientos para plataformas y estructuras (tanto para estructuras fotovoltaicas como para los postes de los canales portables)», para más adelante concretar que «Salvo que existan características de suelo poco resistentes, no se contemplan cimentaciones para las estructuras ya que se anclarán mediante el hincado directo de dichas estructuras de vigas metálicas en el suelo, teniendo en cuenta las características geotécnicas del terreno y las cargas estáticas y dinámicas (especialmente las de viento) a soportar». En este sentido cabe remarcar que, tal y como recoge la DIA, no podrá emplearse hormigón para el hincado de las estructuras.

• Respecto al desbroce de la vegetación en el proyecto indica que: «El desbroce es una reducción parcial o eliminación total (de vegetación superficial) que se deja a ras del terreno natural manteniendo la capa vegetal y no afectando con ello al riesgo de erosión. se llevará a cabo en zonas consideradas como Terreno Forestal». En este sentido se recuerda que el desbroce superficial sin afección a la capa vegetal debe realizarse en la totalidad de la planta, excepto donde existen cultivos, en cuyo caso se extraerán los pies correspondientes y se rellenarán los huecos producidos, también sin realizar movimientos de tierra. Por otro lado, en el presupuesto, contradiciendo a lo mencionado en la memoria, sí que se indica un desbroce casi en toda la superficie de la planta, si bien no describe dicha partida. Por ello, debe corregirse de forma que quede clara la actuación que se va a realizar siendo coherente con el resto de los documentos del proyecto. En todo caso, se recuerda que, a excepción de las excavaciones necesarias para zanjas y los cimientos de edificaciones, el desbroce de la vegetación no puede conllevar el movimiento o eliminación de la capa fértil del suelo.»

El 20 de marzo de 2025 la promotora presenta justificaciones y conformidad con el informe.

5. Informe, de fecha 14 de marzo de 2025, conjunto del Servicio de Paisaje y del Servicio de Planificación Territorial (en materia de infraestructura verde), en el que se indica:

Informe favorable en infraestructura verde a la planta y a la línea de evacuación de 30 kV.

En Paisaje se emite:

– informe favorable a la planta fotovoltaica condicionado a que se lleven a cabo las MIP recogidas en los apartados 2.1.2.1 y 2.1.5 de este informe; se aporte la justificación y los resultados del proceso de participación pública y se corrija el Plan de Desmantelamiento en los términos expuestos en el apartado 3 de este informe.

– informe favorable a la línea de evacuación de 30 kV.

Las Medidas de Integración Paisajística, se reflejan en el Resuelvo Primero de la presente resolución. Estas medidas deberán recogerse en el proyecto refundido de la instalación y en el Estudio de Integración Paisajística, actualizando su presupuesto.

Por otro lado ha de subsanar el plan de desmantelamiento y restauración presentado según las indicaciones del informe.

Se traslada el informe al promotor de la instalación en fecha 17 de marzo de 2025.

El promotor responde en fecha 25 de marzo con un escrito donde acepta y asume todos los condicionantes expuestos en el informe, por lo que trasladará las modificaciones oportunas que de los mismos se deriven al Proyecto, acompañando la cartografía representativa de la totalidad del ámbito visual que abarcan las Unidades de Paisaje y Recursos paisajísticos de los cuatro proyectos.

En fecha 3 de abril de 2025 el promotor de la instalación presenta proyecto refundido para adaptarse a los condicionados expuestos excepto la reducción de la parcela V9, al no adaptarse exactamente a lo indicado en el informe del Servicio de Paisaje, respecto a la limitación del recinto. El promotor justifica su propuesta a través de un estudio topográfico del terreno. Se traslada dicha justificación al Servicio de Paisaje para la emisión de informe.

En fecha 7 de abril de 2025 el Servicio de Paisaje emite informe respecto a la justificación de dicha parcela, en el que indica:



«En la propuesta presentada, se observa que se han respetado los taludes con pendiente superior al 25% y el arbolado forestal que se significa en el territorio vinculado a la vivienda catalogada. La discrepancia en el diseño del recinto V9 presentado, respecto a lo grafiado en el mencionado informe, radica en que el vallado se ha basado en un talud diferente al que se había requerido, que hace que el arbolado existente quede más cercado por el recinto que lo propuesto por este Servicio.

Por lo tanto, visto que se han respetado los elementos requeridos que se significan en el paisaje (arbolado forestal y taludes), que el arbolado se ha dejado fuera del recinto y que el vallado propuesto se basa en un elemento físico existente (talud), de manera que se adapta a la morfología del territorio, se considera admisible la propuesta de diseño para el recinto V9.»

Por lo que se concluye que:

«Visto lo expuesto, en materia de paisaje, se admite la modificación presentada para el recinto V9, respecto a lo requerido, y se reitera el resto del contenido del informe favorable a la planta fotovoltaica condicionado del 14 de marzo de 2025.»

6. Informe conjunto del Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio y del Servicio de Planificación Territorial, de fecha 17 de marzo de 2025, favorable respecto a la ordenación del territorio, condicionado a que se planteen las medidas correctoras que incidan sobre la infiltración y drenaje del agua considerando las relacionadas en el informe, las cuales se indican en el Resuelvo Primero de la presente resolución.

Respecto a la ocupación de la planta se indica: «De acuerdo con la ocupación máxima en el municipio de Monforte del Cid, la planta solar «FV Mediterráneo IV» representa un porcentaje del 0,78%. La ocupación total por instalaciones en tramitación y autorizadas en dicho municipio asciende a 8,24% y 1,87%, respectivamente.

De acuerdo con el artículo 8.4 del Decreto ley 14/2020, se establece normativamente una ocupación máxima del 10% de la superficie agregada de suelo no urbanizable común (SNUC) y suelo no urbanizable protegido (SNUP) de cada municipio para implantar centrales fotovoltaicas, sean dichas centrales de autorización estatal o autonómica. La información indicada en la tabla del apartado 4.1 del presente informe, se ofrece al promotor para su conocimiento y efectos oportunos, decidiendo, a su riesgo y ventura, continuar con la tramitación del proyecto.»

En el informe se indica que se dispone de informe de la Confederación Hidrográfica del Júcar (CHJ) preceptivo y determinante de fecha 21 de enero de 2024.

La promotora acepta los condicionados el 20 de marzo de 2025.

7. Informe favorable de la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca, de fecha 20 de marzo de 2025, indicando que no constan bienes afectados adscritos a esa Conselleria. El promotor manifiesta conformidad en fecha 27 de marzo de 2025.

Se ha solicitado informe a la Dirección General de Patrimonio Cultural, a la Confederación Hidrográfica del Júcar, OA (CHJ), a la Diputación de Alicante y a I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, SAU, sin constar en el expediente respuesta, por lo que transcurrido el plazo concedido se entiende que no existe objeción alguna a las autorizaciones.

Se han realizado todas las consultas a las administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés económico general afectadas por el proyecto establecidas en el artículo 24 del DL 14/2020, constando los correspondientes informes (salvo los indicados en el párrafo anterior), las contestaciones realizadas por el promotor de la instalación a dichos informes, y estando en algunos de los casos (tal y como se describe en los antecedentes anteriores) a la espera de la conformidad a la subsanación técnica realizada por el promotor, sin que ésta pueda impedir, por su sustancialidad y por razones de interés público, la emisión de la presente autorización administrativa. Lo que no impide que posteriormente, a tenor del sentido de los pronunciamientos que se efectúen, se deban realizar las correspondientes modificaciones por parte del promotor de la instalación.

Como se ha citado anteriormente, se mantiene la oposición al proyecto del Ayuntamiento de Monforte del Cid.

En el artículo 29 del Decreto ley 14/2020, se establece que para el supuesto de que el órgano competente para otorgar la autorización energética mantenga discrepancia con el condicionado al proyecto emitido por una administración u organismo público, con los pronunciamientos ambientales o con el informe del órgano competente en ordenación del territorio y paisaje, se procederá a remitir aquella parte del expediente correspondiente al mantenimiento de la discrepancia, junto con su informe, para su resolución por el Consell

No obstante, en la resolución de este procedimiento no cabe tomar en consideración las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento, al exceder su objeto de lo dispuesto por el mencionado artículo 29. A este respecto resulta fundamental el tenor del artículo 53.1.b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que al regular la autorización administrativa de construcción (AAC), señala que para su resolución (entiéndase para el otorgamiento de la autorización) se deberán analizar los condicionados exclusivamente técnicos de aquellas Administraciones Públicas, organismos o



empresas que presten servicios públicos o de interés económico general, únicamente en lo relativo a bienes y derechos de su propiedad que se encuentren afectados por la instalación. Esto despeja toda duda en cuanto a este concepto, al limitar el análisis de los condicionados técnicos de otras Administraciones, por referirlo «únicamente» a los bienes y derechos de su propiedad que se encuentren afectados por la instalación. Por tanto, la interpretación del alcance del artículo 29 del Decreto ley 14/2020, considerando el tenor del artículo 53.1.b) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico en vigor, determina que solo tengan el carácter de discrepancias que determinen la elevación al Consell, aquellas diferencias de carácter exclusivamente técnico que se susciten únicamente cuando las instalaciones objeto de autorización afecten a bienes o derecho propiedad de las citadas Administraciones.

En cuanto a las alegaciones de carácter ambiental, paisajístico o territorial se indica que para el presente proyecto se ha formulado Declaración de Impacto Ambiental (que recordemos no es susceptible de ser recurrida de manera autónoma, por expreso mandato del legislador –artículo 41.4 Ley 21/2013 -3), en la que se establecen las condiciones ambientales, incluidas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias que resultan de la evaluación ambiental practicada, así como informe favorable en materia de ordenación del territorio y paisaje, por lo que deben considerarse adecuadamente valoradas por los órganos administrativos las alegaciones presentadas. Lo contrario supondría que se alterase el procedimiento establecido a tal efecto, es decir, se generaría una suerte de alzada impropia previa incluso al momento en que se aprueba la autorización, permitiendo que la DIA fuese objeto de impugnación autónoma al permitir revisar su contenido antes de que se apruebe la autorización, y por un órgano que no sería necesariamente el competente.

Respecto a las alegaciones en materia urbanística, se recuerda que el Decreto ley 14/2020 en su artículo 8 establece la compatibilidad urbanística general para la implantación de las instalaciones fotovoltaicas, indicando que únicamente habrá incompatibilidad cuando así lo prohíba expresamente el planeamiento urbanístico o territorial aprobado. Esto se ve ratificado en el informe de la Abogacía General de la Generalitat de fecha 4/11/2022, donde se indica expresamente «por cuanto únicamente se considera por ley incompatible el uso de instalación fotovoltaica para generación de energía eléctrica cuando esté expresamente prohibido en el planeamiento urbanístico municipal para la zona urbanística en la que se pretende ubicar».

A esto se ha de añadir que las modificaciones introducidas en el Decreto ley 14/2020, plenamente aplicables al presente proyecto conforme la disposición transitoria cuarta, amparan algunos de los conceptos contra los que alegan los ayuntamientos, como es por ejemplo la supresión del criterio sobre la capacidad agrológica, o el aumento del porcentaje de ocupación máxima.

Décimo segundo. Evaluación de impacto ambiental del proyecto modificado.

Debido a la modificación de la instalación en cumplimiento de los condicionados de la Declaración de impacto ambiental (DIA) e informes posteriores sectoriales, se remitió consulta al órgano ambiental, emitiéndose informe por parte del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental en fecha 26 de marzo de 2025, en el que se indica que la definición final del proyecto se considera sustancialmente equivalente al evaluado ambientalmente y que, tanto la planta como la línea de interconexión, se adaptan a las consideraciones ambientales y condiciones recogidas en la DIA, en su conjunto. Concluye que resulta por tanto vigente el condicionado de la DIA emitida de conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental, no requiriendo emitir nuevo pronunciamiento ambiental.

Décimo tercero. Proyecto final de la instalación por adaptación a condicionados.

Debido a los condicionantes indicados por los diferentes organismos, el promotor presenta proyecto de la planta fotovoltaica y de su infraestructura de evacuación exclusiva el 3 de abril de 2025, subsanado el 4 de abril de 2025.

Décimo cuarto. Compatibilidad urbanística.

Consta informe-certificado urbanístico municipal relativo a la compatibilidad del proyecto de las parcelas donde se ubicarán los grupos generadores, excepto de las parcelas 39 y 49 del polígono 9, según varios informes-certificados remitidos por el Ayuntamiento de Monforte del Cid, en virtud del artículo 22 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana. Respecto de las parcelas 39 y 49 del polígono 9, ha declarado el promotor que se solicitó su emisión en el año 2023 pero no se ha recibido el informe, aportando justificante de su solicitud y declaración responsable del promotor de la situación urbanística de los terrenos.

Habiéndose transcurrido el plazo de 1 mes sin haberse emitido el informe podrá continuarse con la tramitación del expediente de conformidad con el artículo 19.1 del Decreto ley 14/2020 en relación con el artículo 22 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana.

Décimo quinto. Evacuación compartida y acceso y conexión a la red.

El punto de conexión de la central con la red de transporte se realizará en una nueva posición planificada de la subestación El Palmeral 220 kV.



La infraestructura de evacuación compartida consta de:

– la subestación SET Mediterráneo 30/220 kV, ubicada en Monforte del Cid, así como la línea aéreo-subterránea que discurre por los términos municipales de Agost y Alicante, desde esta subestación hasta la subestación colectora EL Palmeral 220 kV (esta última de competencia estatal). Dicha infraestructura es compartida con las plantas solares fotovoltaicas, FV Mediterráneo I (expediente ATALFE/2021/81), FV Mediterráneo II (expediente ATALFE/2021/80), FV Mediterráneo III (expediente ATALFE/2021/79), FV Mediterráneo V (expediente ATALFE/2021/84), y FV Mediterráneo VI (expediente ATALFE/2021/85). La tramitación de esta infraestructura compartida se realiza en el expediente ATALFE/2021/81 correspondiente a FV Mediterráneo I.

– Subestación colectora El Palmeral 220 kV y línea aéreo-subterránea de 220 kV desde dicha subestación hasta el punto de conexión con la red de transporte, ambas en el término municipal de Alicante, compartidas también con la planta solar fotovoltaica PSF LUCINALA, de competencia estatal (expediente PFot-761). Dicha infraestructura dispone de resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a Energías Renovables Lucinala, S.L.U. autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción para la instalación fotovoltaica PSF Lucinala, de 62,35 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Elche y Alicante, en la provincia de Alicante.

Constan en el expediente los siguientes acuerdos vinculantes para las partes en relación con el uso compartido de las infraestructuras de evacuación anteriormente mencionadas, respectivamente:

– Acuerdo de solución de evacuación conjunta entre los promotores con acceso al nudo El Palmeral 220 kV de fecha 3 de abril de 2025, entre las mercantiles Desarrollos Fotovoltaicos Ibéricos 20, SLU, Desarrollos Fotovoltaicos Ibéricos 40, SLU, Desarrollos Fotovoltaicos Ibéricos 41, SLU y Desarrollos Fotovoltaicos Ibéricos 12, SLU.

– Acuerdo de solución de evacuación conjunta entre los promotores con acceso al nudo El Palmeral 220 kV de fecha 27 de diciembre de 2023, entre las mercantiles Desarrollos Fotovoltaicos Ibéricos 20, SLU, Desarrollos Fotovoltaicos Ibéricos 40, SLU, Desarrollos Fotovoltaicos Ibéricos 41, SLU, Desarrollos Fotovoltaicos Ibéricos 12, SLU, Desarrollos Fotovoltaicos Ibéricos 33, SLU, Desarrollos Fotovoltaicos Ibéricos 36, SLU y ENERGÍAS RENOVABLES LUCINALA, SLU.

El promotor dispone del permiso de acceso a la red de transporte otorgado por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, SAU (REE) en fecha 8 de marzo de 2021, con una potencia de acceso concedida de 29,39 MW en la subestación EL PALMERAL 220 kV, así como permiso de conexión de fecha 26 de julio de 2022 (código de proceso RCR_2541-20).

Consta resolución de la Dirección General de Energía y Minas, de fecha 26 de marzo de 2025, por la que se autoriza la sustitución de la garantía económica n.º 032020V145, constituida por DESARROLLOS FOTOVOLTAICOS IBERICOS 12, SLU, para la solicitud de los permisos de acceso y conexión de una instalación de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica, denominada MEDITERRANEO IV, que avalaba una potencia instalada de 34.000 kW, así como se confirma la adecuada presentación de la nueva garantía n.º 032025V160, constituida por DESARROLLOS FOTOVOLTAICOS IBERICOS 12, SLU, para la actualización de los permisos de acceso y conexión de la misma instalación, que avala una potencia instalada de 34.000 kW y que sustituye a la garantía inicial n.º 032020V145, por cambio de entidad avalista/aseguradora y modificación de la ubicación geográfica, pasando de los términos municipales de Alicante, Elche, Monforte del Cid, San Juan de Alicante, el Campello, Busot, Tibi, San Vicente del Raspeig, Mutxamel, Agost, Santa Pola, Novelda, Aspe y Jijona (Alicante) al término municipal de Monforte del Cid (Alicante) [GARSAP/2025/2/03].

El nuevo emplazamiento de la instalación estará situado en el polígono 8, las parcelas 113 y 114; del polígono 9, las parcelas 37, 39, 43, 44, 45, 48, 49, 50, 73, 77, 78, 79, 81, 106, 118 y 124 del término municipal de Monforte del Cid (Alicante) y tendrá su centro geométrico en las coordenadas del sistema de referencia UTM ETRS89: (X: 703692.738, Y: 4252812.768, HUSO 30).

Consta la actualización de los permisos de acceso y conexión en fecha 4 de abril de 2025 por modificación de la ubicación de la instalación.

A la vista del contenido y pronunciamientos de dichos permisos, debe considerarse que las instalaciones no generarán incidencias negativas en el Sistema.

Al ser superior la potencia instalada (34 MW) a la capacidad de acceso otorgada (29,39 MW), según se indica en la disposición adicional primera del Real decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, la instalación deberá disponer de un sistema de control, coordinado para todos los módulos de generación que la integran, que impida que la potencia activa que esta pueda inyectar a la red supere dicha capacidad de acceso.

Décimo sexto. Acreditaciones previas a la resolución.

Con base en el informe técnico-jurídico elaborado por el medio propio personificado, «Tecnologías y Servicios Agrarios, SA, SME, MP» (TRAGSATEC), se considera que el agente promotor acredita, tal y como establece el artículo 30.1 del Decreto ley 14/2020, el disponer de los terrenos donde se va a implantar la instalación, sin perjuicio de la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, de las infraestructuras de evacuación. Igualmente dispone de los permisos de acceso y conexión vigentes para la instalación, indicados anteriormente. El promotor ha presentado documentación para justificar la capacidad legal, técnica y económica.

Consta en el expediente propuesta de resolución del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante, órgano encargado de la instrucción del expediente, así como propuesta definitiva conjunta del Servicio de Energías Renovables, Eficiencia Energética e Instalaciones Radiactivas y de la Subdirección General de Energía y Minas, quien ha elevado la misma a este centro directivo.

Fundamentos de derecho

Primero. La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto de este radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

Segundo. La Dirección General de Energía y Minas es competente para resolver de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, regulador de los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, y considerando lo establecido en el artículo 8 de la Orden 3/2024, de 16 de abril, de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, mediante la que se desarrolla el Decreto 226/2023, del Consell, de 19 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, al ser la potencia a instalar mayor a 10 MW.

Tercero. Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 7 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, debiendo efectuarse su tramitación y resolución de manera conjunta, según establece el artículo 21.1 del Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Además, de acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.

Cuarto. Al tratarse de una central fotovoltaica a implantar en suelo no urbanizable, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7.3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, es de aplicación el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título III del Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Quinto. Según lo indicado en el epígrafe j del artículo 2 del Decreto ley 14/2020, el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje es el informe emitido por el órgano competente de la Generalitat en estas materias que evalúa la compatibilidad territorial y paisajística de una instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables y su integración en la infraestructura verde del territorio, pronunciándose sobre los aspectos indicados en el artículo 25.1, con carácter previo, preceptivo y vinculante para las autorizaciones administrativas previas y de construcción requeridas por la legislación del sector eléctrico. El carácter vinculante de dicho informe únicamente se predica respecto de los aspectos enumerados en el artículo 25.1. Si este informe es negativo, no procederá someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental, debiéndose resolver el fin del procedimiento y el archivo de las actuaciones por parte del órgano sustantivo.

Sexto. De conformidad con el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la instalación objeto del presente procedimiento constituye un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Séptimo. De acuerdo con el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.



De conformidad con el artículo 36.2 del Real decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, para la obtención de la autorización de la instalación, será un requisito previo indispensable la obtención de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes por la totalidad de la potencia de la instalación, sin perjuicio de que el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone que las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso.

En este sentido, la disposición adicional primera del Real decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, establece que las instalaciones de generación de electricidad cuya potencia total instalada supere la capacidad de acceso otorgada en su permiso de acceso deberán disponer de un sistema de control, coordinado para todos los módulos de generación e instalaciones de almacenamiento que la integren, que impida que la potencia activa que esta pueda inyectar a la red supere dicha capacidad de acceso.

De acuerdo con la redacción vigente del artículo 3 del Real decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, en el caso de instalaciones fotovoltaicas la potencia instalada será la menor de entre las dos siguientes:

1. la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente.
2. la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores que configuran dicha instalación.

Esta definición de potencia instalada tendrá efectos para aquellas instalaciones que, habiendo iniciado su tramitación, aún no hayan obtenido la autorización de explotación definitiva, según la disposición transitoria quinta del Real decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

Octavo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, artículo 131 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y el artículo 8 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, las personas solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica deben acreditar su capacidad legal, técnica y económica exigible para la realización de cada uno de los proyectos que presenten, todo ello sin perjuicio de lo previsto en este último en relación con la exención de acreditación de estas capacidades que potestativamente pueda otorgar la Administración para quienes vengan ejerciendo la actividad.

Noveno. De acuerdo con el apartado 2.A.4) del artículo 5 del Decreto 88/2005, de 29 de noviembre, en la solicitud de autorización administrativa previa debe justificarse la necesidad de la instalación y que esta no genera incidencias negativas en el sistema.

Décimo. Conforme al artículo 53.1.b) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, para la solicitud de la autorización administrativa de construcción, el promotor presentará un proyecto de ejecución junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación. De acuerdo con el art. 53.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, las instalaciones de producción de energía eléctrica deberán ajustarse a las correspondientes normas técnicas de seguridad y calidad industriales, de conformidad a lo previsto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y demás normativa que resulte de aplicación.

Al referirse la presente solicitud a una instalación eléctrica fotovoltaica que genera en baja tensión e inyecta a la red eléctrica en alta tensión, le son de aplicación los reglamentos de seguridad industrial siguientes:

- Real decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.
- Real decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.
- Real decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.

Y resto de disposiciones técnicas que sean de aplicación.

Décimo primero. La instalación se encuentra dentro de una zona definida como área prioritaria de reproducción, alimentación y dispersión de las aves, en virtud de la Resolución de 6 de julio de 2021, de la consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se amplían las zonas de protección de la avifauna contra la colisión y electrocución (DOGV N.º 9138 / 29.07.2021), por lo que se encuentra en zona de protección de avifauna según artículo 4.1.c) del Real decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión, siéndole por tanto



aplicables las prescripciones técnicas establecidas en este real decreto en caso de disponer de líneas eléctricas aéreas de alta tensión.

Décimo segundo. Según lo establecido en el Capítulo III del Decreto ley 14/2020, la persona titular de la instalación está obligada a desmantelarla completamente y restaurar los terrenos y su entorno al finalizar la actividad, debiendo constituir una garantía económica a favor del órgano competente en materia de energía para autorizar la instalación, cuyo importe será del 3% del presupuesto de ejecución material, siempre y cuando esta cantidad no sea inferior a 20.000€/MWp. Si la cuantía resultante es inferior a esa cifra, el importe de la garantía será de 20.000€/MWp. La duración mínima de esta garantía económica deberá ser de cinco años, debiendo renovarse durante toda la vida útil de la central fotovoltaica al menos dos meses antes de su expiración. La cuantía de la garantía se actualizará cada 5 años con base en el cálculo de variaciones del índice general nacional del Índice de Precios de Consumo. Las variaciones negativas no modificarán la cuantía de la garantía. Esta garantía será cancelada cuando la persona titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afectada.

Décimo tercero. De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, las instalaciones de generación de energía eléctrica se declaran, con carácter general, de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. Conforme al artículo 55.1 de dicha norma legal, las empresas interesadas pueden solicitar el reconocimiento, en concreto, de la utilidad pública de sus instalaciones, debiendo para ello incluir una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que consideren de necesaria expropiación.

Para la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, de parte de la instalación a ejecutar son de aplicación el procedimiento y las disposiciones contenidas en el capítulo V del título VII del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, conforme previene la disposición adicional primera del Decreto 88/2005, de 29 de abril.

Según el artículo 27 del Decreto ley 14/2020, para la valoración del reconocimiento o declaración de la utilidad pública, en concreto, de la instalación, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos, entre otros:

- Las infraestructuras de evacuación de las instalaciones de producción quedan abiertas a que la misma puedan ser objeto de cotitularidad por otros generadores, sin perjuicio de los costes equitativos y razonables que estos deban sufragar para ello.

- El compromiso por parte de la persona titular de que la energía que producirá la central durante su vida útil y comercial será ofertada al mercado organizado de producción de energía eléctrica en el que se fijan los precios mayoristas para las personas consumidoras del sistema eléctrico.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en lo que resulte de aplicación del artículo 162.3 del Real decreto 1955/2000, la servidumbre de paso aéreo comprenderá, además del vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan, así como la servidumbre de paso subterráneo comprende la ocupación del subsuelo por los cables conductores, a la profundidad y con las demás características que señale la legislación urbanística aplicable. Comprenderá igualmente el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para construcción, vigilancia, conservación y reparación de las correspondientes instalaciones.

Que en relación con la utilidad pública resulta aplicable el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre, con el alcance y los efectos previstos en el Título IX de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y de las Secciones 2ª y 3ª del Capítulo V del Título VII del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

El promotor ha justificado en el expediente el intento de acuerdos con los titulares de los bienes y derechos con el fin de evitar la declaración pública, no habiéndose sido posible los mismos, por lo tanto, procede la declaración de utilidad pública de la instalación y de los bienes y derechos afectados.

Décimo cuarto. Constan en el expediente administrativo todos los informes preceptivos y vinculantes en materia de territorio y paisaje y la solicitud de los preceptivos informes de acuerdo con el artículo 24, 25 y 30 del Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (en su versión anterior a la entrada en vigor del Decreto ley 7/2024, de 9 de julio, del Consell, de simplificación administrativa de la Generalitat).

Conforme a la disposición transitoria cuarta del Decreto ley 14/2020 (instalaciones de energías renovables que se encuentren en tramitación), no será necesario reiterar la petición de informes ya emitidos, o trámites ya realizados conforme al procedimiento regulado por la normativa anterior, incluido el resto de los aspectos incluidos en el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje del artículo 25.1. Igualmente, no será necesaria la emisión de un nuevo certificado de compatibilidad urbanística en aquellos procedimientos en tramitación en los que ya se haya emitido dicho



certificado con carácter favorable, conforme a la regulación anterior. En este supuesto, tampoco será exigible el informe no vinculante sobre valoración favorable o desfavorable que realiza el ayuntamiento, y que está regulado en el artículo 19.1. En ningún caso se exigirá la tramitación de una Declaración de Interés Comunitario para la instalación de cualquier proyecto en tramitación a la entrada en vigor de este Decreto-ley.

Décimo quinto. A este proyecto le es aplicable la tramitación de urgencia prevista en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reduciéndose a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos, ya que consta en el expediente acuerdo de fecha 25 de junio de 2024 para la aplicación del procedimiento de la tramitación de urgencia, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Décimo sexto. Según se indica en el artículo 45.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, la publicación de actos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria deba practicarse en tablón de anuncios o edictos, se entenderá cumplida por su publicación en el Diario Oficial correspondiente.

Décimo séptimo. Las referencias realizadas en los diferentes informes emitidos a departamentos del Consell, actualmente inexistentes, deben entenderse referidas a los nuevos departamentos, de conformidad con las nuevas competencias y organización derivada del Decreto 112/2023, de 25 de julio, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat y sus modificaciones realizadas.

En consideración de lo anterior, cumplidos los requisitos y los procedimientos legales y reglamentarios establecidos en la legislación vigente aplicable, y en concreto acorde a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, al Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y el Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, esta Dirección General, en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas,

RESUELVE

Primero

Otorgar autorización administrativa previa a la mercantil Desarrollos Fotovoltaicos Ibéricos 12, SLU para la central fotovoltaica FV Mediterraneo IV, incluida su infraestructura de evacuación exclusiva.

1. La instalación de la central fotovoltaica FV Mediterraneo IV con su evacuación exclusiva tiene las siguientes características:

Datos generales de la central eléctrica autorizada y su acceso a la red

DENOMINACIÓN	FV MEDITERRANEO IV
TITULAR	Desarrollos Fotovoltaicos Ibéricos 12, SLU
TECNOLOGÍA	FOTOVOLTAICA
TÉRMINOS MUNICIPALES GRUPOS (PROVINCIA)	MONFORTE DEL CID (ALICANTE)
TÉRMINOS MUNICIPALES EVACUACIÓN EXCLUSIVA (PROVINCIA)	MONFORTE DEL CID (ALICANTE)
TÉRMINOS MUNICIPALES EVACUACIÓN HASTA PUNTO DE CONEXIÓN CON LA RED (PROVINCIA)	MONFORTE DEL CID, AGOST Y ALICANTE (ALICANTE)
POTENCIA NOMINAL INVERSORES (MW _n)	34 (170 inversores de 200 kW)
POTENCIA PICO MÓDULOS FOTOVOLTAICOS (MW _p)	44,10252
POTENCIA INSTALADA (MW) [según art 3 RD 413/2014]	34
CAPACIDAD DE ACCESO A LA RED CONCEDIDA (MW)	29,39
NECESIDAD SISTEMA DE CONTROL COORDINADO DE POTENCIA [según DA 1ª RD 1183/2020)	Sí, por ser inferior la capacidad de acceso concedida a la potencia instalada
RED A LA QUE SE CONECTA	Transporte
PUNTO DE CONEXIÓN CON LA RED	ST EL PALMERAL 220 kV, titularidad de Red Eléctrica de España, SAU

Emplazamiento de la parte de la central con vallado perimetral



Municipio: Monforte del Cid (Alicante)	Polígono: 8	Parcela: 113, 114
	Polígono: 9	Parcelas: 37, 39, 43, 44, 45, 48, 49, 50, 73, 77, 78, 79, 81, 106, 118 y 124
N.º zonas	14	
Área superficie de vallado (m²)	<p>Superficie por zona</p> <ul style="list-style-type: none"> - Recinto 01: 40.041 - Recinto 02: 30.940 - Recinto 03: 52.389 - Recinto 04: 42.720 - Recinto 05: 41.009 - Recinto 06: 117.787 - Recinto 07: 12.535 - Recinto 08: 11.701 - Recinto 09: 15.342 - Recinto 10: 17.072 - Recinto 11: 12.875 - Recinto 12: 10.080 - Recinto 13: 86151 - Recinto 14: 86.151 <p>Superficie por referencia catastral:</p> <ul style="list-style-type: none"> Parcela 03088A008001130000LU: 68.614 Parcela 03088A008001140000LH: 201 Parcela 03088A009000370000LL: 40.963 Parcela 03088A009000390000LF: 92.935 Parcela 03088A009000430000LM: 5.413 Parcela 03088A009000440000LO: 14.448 Parcela 03088A009000450000LK: 2.878 Parcela 03088A009000480000LX: 30.939 Parcela 03088A009000490000LI: 144.380 Parcela 03088A009000500000LD: 15.339 Parcela 03088A009000730000LT: 8.651 Parcela 03088A009000770000LK: 7.745 Parcela 03088A009000780000LR: 14.151 Parcela 03088A009000790000LD: 11.554 Parcela 03088A009000810000LR: 38.913 Parcela 03088A009001060000LO: 3.155 Parcela 03088A009001060000LO: 100 Parcela 03088A009001060000LO: 1.846 TOTAL: 502.225 	
Área superficie ocupada por módulos (m²)	168.302	

Características eléctricas de la central fotovoltaica

CAMPO GENERADOR – MÓDULOS	
N.º módulos FV	54.180
Área unitaria del módulo (m²)	2,384 x 1,303
Potencia unitaria máxima (Wp)	814 (con la ganancia máxima según especificaciones del fabricante)
Potencia total módulos (kWp)	44,10252
Tipo de células	Silicio monocristalino
Caras activas módulos	Bifacial
Orientación	Varias orientaciones : este-oeste y sur (en zigzag)
Estructura	estructura fotovoltaica fija tipo PEG
Anclaje estructura al terreno	Hincado directo al terreno, sin cimentación
INVERSORES	
N.º inversores	170
Potencia unitaria nominal (kWn)	200
Potencia total nominal (MWn)	34
CONEXIONADO MÓDULOS – INVERSORES – CT	



CT	INVERSORES	MÓDULOS/STRING	STRINGS/INVERSOR	STRINGS	MÓDULOS
CT4.1	26	28	14/12/10	340	9520
CT4.2	15	28	14/12/10	154	4312
CT4.3	26	28	14/12/10	290	8120
CT4.4	16	28	14/12/10	212	5936
CT4.5	16	28	14/12/10	199	5572
CT4.6	30	28	14/12/10	338	9464
CT4.7	26	28	14/12/10	250	7000
CT4.8	15	28	14/12/10	152	4256
total	170			1.935	54.180
Cableado	Conexión de cada string con los inversores de tipo string serán de cobre de sección de 4, 6 o 10 mm ² , tipo H1Z2Z2-K 1,8 kV DC 1x.				
Líneas BT interconexión hasta CT	Conductor de fase AL RV-K 0,6/1 kV de 300 mm ²				
Municipio:	Polígono: 8	Parcelas: 109, 111, 113, 114 y 9001			
Monforte del Cid	Polígono: 9	Parcelas: 37, 39, 43, 44, 45, 48, 49, 50, 73, 77, 79, 81, 106, 118, 124 y 9003			

CENTROS DE TRANSFORMACIÓN	
N.º total	8
Tipo	Prefabricado intemperie. Aislamiento en aceite
Potencia trafo (kVA) ONAN	4 de 6,300 MVA 4 de 3,150 MVA
Tensiones nominales (kV/kV)	0,8/30
Tipología	Celdas SF6. Una/dos celdas de línea y una celda de protección

LÍNEAS 30 kV INTERCONEXIÓN CTs	
Tipologías líneas	Subterráneas, directamente enterrada o Tubo HDPE Ø 315 mm (en caso de cruce por caminos). Simple circuito
Municipio: Monforte del Cid	Polígono: 9 Parcelas: 37, 39, 44, 45, 48, 49, 50, 78, 9003, 9006 y 9008.
Tipo conductor	RHZ1-OL H16 (secciones de 240, 400 y 630 mm ²)
Tensión nominal cable U0/Un (kV)	18/30
Características interconexión entre centros de transformación y tipo de cable	Tramo 1 (inicio CT01, fin CT02): 787 m, cable al RHZ1-OL 18/30 kV 3x1x240/H16 mm ² Tramo 2 (inicio CT02, fin CT03): 569 m, cable al RHZ1-OL 18/30 kV 3x1x240/H16 mm ² Tramo 3 (inicio CT03, fin CT04): 418 m, cable al RHZ1-OL 18/30 kV 3x1x400/H16 mm ² Tramo 4 (inicio CT04, fin CT05): 314 m, cable al RHZ1-OL 18/30 kV 3x1x630/H16 mm ² Tramo 5 (inicio CT05, fin CT06): 461 m, cable al RHZ1-OL 18/30 kV 3x1x630/H16 mm ² Tramo 6 (inicio CT06, fin CT07): 663 m, cable al RHZ1-OL 18/30 kV 3x2x240/H16 mm ² Tramo 7 (inicio CT07, fin CT08): 457 m, cable al RHZ1-OL 18/30 kV 3x2x400/H16 mm ²

Infraestructura de evacuación de uso exclusivo hasta la SET Mediterráneo 30/132 kV

Municipio: Monforte del Cid	Polígono: 8	Parcelas: 109, 111 y 9001
	Polígono: 9	Parcelas: 39, 43, 44 y 45
N.º líneas (cable) evacuación	2	
Origen	CT08	
Final	Subestación SET MEDITERRÁNEO 30/132 kV	
Longitud total línea (m)	1.127	
Tipo de cable	Al RHZ1-OL 18/30 kV 3x2x400/H16 mm ²	

Se incluye el condicionado determinado en los informes en materia de territorio y paisaje, conforme a la redacción vigente del artículo 30.1 del Decreto ley 14/2020:

Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio y Servicio de Planificación Territorial: Según lo recogido en su informe de fecha 17 de marzo de 2025:



- Se mantendrán las condiciones de infiltración con los cambios de pendientes, contando con una estratificación en forma de tablas del terreno (niveles de topografía) entre zonas de placas solares y zonas de paso, realizadas en sentido transversal a la pendiente que disminuyan la escorrentía y aumenten la infiltración.

- Se deberá plantar y conservar zonas de vegetación en los estratos herbáceos, arbustivos y arbóreos que sirvan de tamiz de la lluvia y generan condiciones favorables para la infiltración disminuyendo las escorrentías.

- Se deberán hacer labores del suelo que mantengan su textura esponjosa para que se facilite la infiltración o, en su caso, desarrollar tareas agrícolas como actividades complementarias.

Informe del Servicio de Paisaje y del Servicio de Planificación Territorial (en materia de infraestructura verde): Según lo recogido en su informe de fecha 17 de marzo de 2025:

- Las construcciones y sus instalaciones anexas utilizarán materiales y recubrimientos cuyos colores y texturas favorezcan su integración con el fondo escénico (marrones claros, ocreos o terrosos).

- Los viales interiores se ejecutarán con un acabado de tonos acordes con los colores del entorno.

- Se mantendrá el arbolado agrícola que no se vea afectada por la implantación de los paneles, teniendo especial atención con la localizada en el perímetro de los recintos.

- Las plantaciones agrícolas que se realicen serán únicamente de especies arbóreas existentes en el entorno (autóctonas sensu stricto, descartándose las alóctonas sensu lato y las culturales). Por ello, deberá primar la plantación de viñedos. En las zonas de afección visual desde los recorridos escénicos se plantarán viñedos u otros, también agrícolas y existentes en el entorno, que tengan un mayor porte.

- No se plantarán árboles aislados de manera puntual en el perímetro. Si se decide plantar arbolado forestal, éste se realizará conformando bosquetes que configuren agrupaciones similares a las existentes en la unidad de paisaje (parcelas del entorno).

- No se plantarán especies de arbustos, impropios de estos terrenos que están en explotación agrícola.

- No existirá ningún seto arbustivo bajo, de anchura media 5 m, en el límite exterior de la superficie ocupada por la planta solar.

Dirección General de Medio Natural y Animal:

Según lo recogido en su informe de fecha 12 de marzo de 2025:

- Debido a que la planta se encuentra en una zona de clima semiárido con erosión potencial moderada-alta, las pérdidas de suelo que se produzcan debido a las instalaciones pueden suponer una degradación grave de los ecosistemas naturales ya que la regeneración de la vegetación natural puede verse comprometida incluso aportando riegos externos. Por todo ello:

- El sistema constructivo no puede contemplar la destrucción o eliminación de bancales o ribazos existentes, ni puede realizarse ninguna alteración geomorfológica del terreno por considerarse de vital importancia para evitar la pérdida de suelo por erosión y en el proyecto. El movimiento de tierras se limitará a la construcción de viales, zanjas para el cableado y soleras de casetas y otras instalaciones auxiliares.

- El hincado deberá realizarse directamente sobre el terreno sin el uso de hormigones u otros materiales análogos.

- En las labores previas, para favorecer la biodiversidad, no se deberá eliminar la vegetación natural existente de raíz, tanto en el emplazamiento de los seguidores como la presente en los taludes entre bancales, sino únicamente la parte aérea. De esta forma se facilita la recolonización por parte de la vegetación al no haber eliminado o alterado el sistema radicular ni haber removido o eliminado el banco de semillas ni la fauna edáfica (insectos, lombrices, ácaros, arácnidos, microorganismos, etc..) existentes en el suelo. Para mantener o limitar el crecimiento de vegetación en la planta solar, no se podrán emplear herbicidas u otros productos químicos, siendo recomendable la ganadería extensiva o el desbroce selectivo mecanizado de la misma.

- Deberán respetarse las especies forestales de porte arbóreo de más de 2 m de altura.

- Las medidas compensatorias que han de abarcar como mínimo 13 ha (25% de la superficie de la planta) deben plantarse siempre fuera del vallado y deben consistir en el mantenimiento de cultivos existentes favoreciendo aquellos que sean cultivos tradicionales de secano, reduciendo así el consumo de agua, pero sobre todo deberá darse más relevancia a la plantación de especies arbustivas autóctonas (evitar el uso de exóticas como *Argania spinosa*). Ésta última, además de cumplir la función de protección del suelo, favorece una mejora del hábitat potencial del alzacola rojizo, especie que puede verse gravemente afectada por la construcción de las distintas plantas Mediterráneo.

El mantenimiento de la vegetación empleada en las medidas compensatorias deberá realizarse siempre sin el uso de productos químicos (al igual que el mantenimiento del resto de vegetación en el ámbito de la planta y bajo placas). En cuanto a las plantaciones de vid planteadas por el promotor, se indica que se realizarán «usando variedades, marcos y técnicas de cultivo propios de la comarca». Este tipo de manejo de cultivo suele emplear productos químicos e incluso



ponerlos bajo malla. Estas condiciones son totalmente desfavorables para la avifauna de la zona para cual van dirigidas las medidas compensatorias solicitadas. Se recuerda que las medidas compensatorias son de carácter ambiental y no productivo, por lo que deberán llevarse a cabo de la forma planteada en este párrafo.

Además, aquellas parcelas que conformen la superficie de compensación vinculada a esta instalación fotovoltaica deberán señalizarse debidamente mediante carteles informativos, en localizaciones con buena visibilidad y a razón de al menos 1 cartel por cada ha de compensación. En ellos se indicará la finalidad de la parcela, la superficie total, las prácticas realizadas (mantenimiento, plantación, mejora de hábitat, etc.) y el tiempo durante el cual se mantendrán.

Toda superficie de compensación que se establezca, dado que su finalidad última es la compensación de superficie ocupada por la fotovoltaica para el desarrollo de procesos naturales, será bajo los criterios de conservación y mejora del ecosistema, por lo que deberá ser completamente respetuosa con el medio favoreciendo la flora y la fauna del entorno, quedando excluidos los fines productivos y el uso de prácticas agrícolas más invasivas o agresivas como el uso de pesticidas, fertilizantes y demás productos químicos.

– El vallado deberá ser de tipo cinegético al que deberá añadirse, para evitar la colisión de aves contra el mismo, unas placas metálicas o de un material plástico fabricado en poliestireno o similar, de color blanco y acabado mate de 20x20 cm (o 25x25cm) que habrán de situarse en los espacios entre apoyos. Se colocará al menos una placa por vano. Estas placas deben ser revisadas periódicamente reponiéndose las que puedan haberse desprendido para evitar así la pérdida de eficacia de la medida anticolidión. En este sentido, mientras en el plano se muestra un vallado cinegético con las placas solicitadas y de 2 m de altura, en el presupuesto aparece un vallado de doble torsión (no cinegético) de «más de 2,10 m».

– Deberá realizarse una prospección botánica previa al inicio de los trabajos ya que se ha detectado en la zona la especie vigilada *Limonium thiniense*, incluida en el Decreto 70/2009, de 22 de mayo por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazadas. Además, tal y como recoge el art. 13 de dicho decreto, estará prohibido cortarla, dañarla o destruirla y quedará prohibida cualquier afección al hábitat.

– Debido a la gran presencia de alcaraván común, incluida en el LESPRES tendrá que considerarse una parada biológica de abril a junio.

– En relación con el alzacola rojizo, se considera que las instalaciones por su ubicación pueden suponer un riesgo grave a la especie por la alteración de su hábitat. El estudio solicitado por esta Dirección General se realizará en el mes de mayo/junio de 2025. El promotor debe avisar a esta Dirección General con suficiente antelación de las fechas en que se van a realizar los trabajos de campo para que las personas cualificadas que ésta considere puedan acompañar a los técnicos contratados por el promotor. El estudio será evaluado por personal de esta Dirección General que decidirá, por un lado, si es lo suficientemente riguroso y, por otro, las medidas que deberá contemplar el promotor en caso de identificarse en la zona la especie protegida. Entre dichas medidas puede encontrarse, como ya se indicó en informes anteriores, la exclusión de la zona afectada de la instalación de cualquier elemento de la planta fotovoltaica.

– Todas las líneas de interconexión soterradas que no discurren definitivamente por islas de generación deberán seguir caminos existentes.

– La planta se encuentra en su totalidad en el espacio cinegético «La Monfortina» (A-10253), cuyo titular es el Club Cazadores Monforte Del Cid.

Se recomienda informar a sus titulares del cambio de uso del suelo, de la actividad que se va a desarrollar y de las implicaciones que pueda tener a los efectos del artículo 39 de la Ley 13/2014, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunitat Valenciana.

– Monforte del Cid se encuentra entre los municipios afectados por la sobrepoblación de conejos según la Resolución del 28 de marzo de 2024, del director general del Medio Natural y Evaluación Ambiental, por la cual se actualiza el anexo de la Orden del 11 de junio de 2009, de las directrices extraordinarias para el aprovechamiento, gestión y control del conejo de montaña.

Declaración de Impacto Ambiental

Para estas autorizaciones se cumplirán las determinaciones reflejadas en la Declaración de Impacto Ambiental de fecha 10 de octubre 2023:

«i) Condiciones generales

(1) La evaluación ambiental de la línea de evacuación conjunta a 220kV y de la SET Mediterráneo 33/220 kV, se abordará en el seno del trámite del expediente ATALFE/2023/81, quedando condicionada la viabilidad ambiental del proyecto objeto de la presente resolución a lo que la DIA del mencionado expediente determine.

(2) En las parcelas 25, 37, 38, 43, 44, 45, 46, 73, 77, 78, 79, 81, 82, 88, 89, 106, 109, 114, 124, 128, 130, 131, 132 y 9003 del polígono 9; y las parcelas 65 y 131 del polígono 14 del término municipal de Monforte del Cid, no se instalarán



paneles fotovoltaicos ni ningún elemento aéreo de la infraestructura de evacuación que interfiera en la continuidad del PRR-30 Viñedos de Alicante, de conformidad con el informe emitido por el Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje.

(3) El promotor deberá cumplir todas las medidas preventivas y correctoras contempladas en el EsIA, el proyecto técnico y demás documentación obrante en el expediente y las aceptadas tras la información pública, o contenidas en la información complementaria, en tanto no contradigan lo establecido en la presente resolución.

(4) Se recuerda el cumplimiento de toda la legislación relevante que le sea de aplicación, y que afecte a los elementos del medio recogidos en la presente resolución.

(5) En los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, la presente declaración de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto en el plazo de cuatro años. A estos efectos, el promotor notificará al órgano ambiental el comienzo de las obras.

ii) Condiciones relativas a medidas preventivas, correctoras y compensatorias para los impactos más significativos.

(6) Se deberán incorporar al diseño del proyecto el condicionamiento y medidas correctoras establecidas en los informes de los órganos competentes en materia de ordenación del territorio y paisaje, y en materia de medio natural y que se exponen en el cuerpo de la presente declaración. Estas medidas y condiciones se deberán incorporar al proyecto de ejecución en la memoria, planos y presupuesto, para su ejecución real y efectiva y verificadas en fases posteriores de la tramitación por el órgano sustantivo, previo a la autorización de la explotación.

(7) Para reducir la erosión hídrica de la lluvia y mantener el estrato en condiciones adecuadas para una buena infiltración, se respetará la topografía de los bancales existentes, se sellará la menor superficie de terreno posible, se mantendrá la vegetación existente en las zonas no ocupadas por los módulos y se plantará vegetación análoga a la existente con inclusión de especies arbustivas y arbóreas, sin empleo de herbicidas. Se aplicarán medidas correctoras para evitar la erosión de los suelos desnudos.

(8) La disposición de las estructuras fotovoltaicas deberá respetar las condiciones topográficas de las parcelas de forma que la planta se adapte a las pendientes del terreno minimizando el movimiento de tierras, respetando una superficie con abancalamientos conforme al paisaje agrícola preexistente.

(9) Dada la presencia de suelo forestal ordinario en el ámbito de actuación, durante las obras y la explotación, se deberá cumplir lo dispuesto en el pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en la ejecución de obras y trabajos que se realicen en terreno forestal o en sus inmediaciones, Anexo IX del Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana. Finalizadas las obras, se procederá a la limpieza de la zona y reposición de las afecciones generadas.

(10) Se mantendrán los pies arbóreos de más de 2 metros de altura existentes dentro del perímetro de la instalación donde no se instalen placas.

(11) Para poder compensar las pérdidas en la calidad/cantidad del hábitat de campeo del Águila real (*Aquila chrysaetos*), deberán mantenerse los cultivos existentes en todas aquellas zonas posibles de las parcelas catastrales que no se utilicen para la disposición de los paneles solares, además de adquirir o arrendar parcelas que se encuentren abandonadas y/o degradadas para su limpieza de basuras y mantenimiento de la vegetación existente. Esta subsanación de afecciones se realizaría en una proporción de al menos el 25% de la superficie afectada por la planta.

(12) Se dará cumplimiento al condicionamiento del informe definitivo de la Dirección General de Cultura y Patrimonio. Se realizará un seguimiento arqueológico intensivo de las obras. Si durante la ejecución de las obras se encontraran restos paleontológicos, arqueológicos o etnográficos, el promotor tendrá que paralizar las obras y poner el hecho en conocimiento del órgano competente en patrimonio cultural de manera inmediata, adoptando las medidas pertinentes para su protección y conservación, en conformidad con aquello previsto en los artículos 63 y 65 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

(13) Relativo a la afección de la vía pecuaria colindante con la planta, se garantizará su continuidad, así como los usos prioritarios de la misma y se obtendrán las pertinentes autorizaciones de ocupaciones temporales y concesiones demaniales para la ocupación de subsuelo, de conformidad con el Capítulo II (Título II) de la Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat.

(14) No se instalará alumbrado exterior en la planta fotovoltaica, a excepción de los sistemas que vengan requeridos por la normativa vigente y de dispositivos de iluminación imprescindibles frente a situaciones de riesgo. En todo caso deberá incorporar criterios de iluminación sostenible con los que se reduzca el consumo energético y se minimice la contaminación lumínica nocturna de las instalaciones.

(15) Previo al inicio de los trabajos de construcción de la planta solar fotovoltaica se realizará una prospección previa para detectar la presencia de las especies prioritarias detectadas en el ámbito de la actuación, requiriéndose la presencia de los agentes medioambientales de la zona.



(16) Para poder compensar las pérdidas en la calidad/cantidad del hábitat de campeo del Águila real (*Aquila chrysaetos*), deberán mantenerse los cultivos existentes en todas

(17) Se dispondrá de zonas impermeabilizadas y de un sistema de recogida de posibles fugas de aceites y combustibles, procedentes de la maquinaria y de las estructuras que se generen durante la ejecución de la obra. Los residuos generados se gestionarán según la normativa vigente y mediante un gestor autorizado, estableciéndose las zonas de recogida de residuos, y no haciéndose acopio en zonas con pendientes elevadas y peligrosidad de inundación.

(18) El uso de agua en la planta quedará condicionado a que se disponga de suministro por una empresa autorizada o concesión del organismo de cuenca.

(19) La emisión de la autorización administrativa de cierre definitivo de la central obligará al promotor al desmantelamiento de la misma en los términos definidos en el plan aportado.

iii) Condiciones al Plan de Vigilancia Ambiental

(20) Las acciones incluidas en el Programa de Vigilancia y Seguimiento Ambiental deberán documentarse, a efectos de acreditar la adopción y ejecución de las medidas preventivas y correctoras propuestas y la comprobación de su eficacia. La documentación estará a disposición de las autoridades competentes.

(21) Deberá definirse un plan de seguimiento específico de la avifauna durante la vida útil de la instalación. En concreto se analizará el uso del espacio por las aves rapaces y esteparias protegidas presentes en la zona. En concreto se analizará el uso del espacio por las aves rapaces y esteparias protegidas presentes en la zona, haciendo hincapié en las especies catalogadas por instrumentos de protección y remitiendo los resultados del seguimiento con la periodicidad que se acuerde con el órgano competente en materia de biodiversidad.»

En el anexo I se refleja la zona delimitada por vallado para ocupación por los grupos conversores de energía solar a electricidad, así como las coordenadas geográficas que la definen, la disposición de los módulos fotovoltaicos, y su infraestructura de evacuación.

Presupuesto de las instalaciones

Presupuesto de ejecución material (euro)	10.531.858,39 €
Presupuesto de desmantelamiento y restauración (euro)	697.797,33 €

Las referidas autorizaciones se otorgan condicionadas al cumplimiento de las determinaciones reflejadas en los condicionados impuestos por las diferentes administraciones y organismos, y que han sido aceptadas por las personas titulares de la presente autorización.

La persona titular de la autorización tendrá los derechos, deberes y obligaciones recogidos en el Título IV de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y su desarrollo reglamentario, y en particular los establecidos en los artículos 6 y 7 del Real decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. En todo caso, la mercantil deberá observar los preceptos, medidas y condiciones que se establezcan en la legislación aplicable en cada momento a la actividad de producción de energía eléctrica.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización o la variación sustancial de los presupuestos que han determinado su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 53.6 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 6.4 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, esta autorización se otorga, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por la parte titular, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. En todo caso, esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

Las instalaciones de producción de energía eléctrica autorizadas deberán inscribirse en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos y conforme al procedimiento establecido reglamentariamente.

Segundo

Estimar la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, de la línea de evacuación exclusiva hasta la SET Mediterráneo 30/220 kV.



Declarar, en concreto, la utilidad pública de la línea de evacuación en 30 kV hasta la SET Mediterráneo 30/220 kV, en el término municipal de Monforte del Cid, correspondiente a la instalación autorizada en el punto Primero de la presente resolución.

Se incluye en Anexo II la relación de bienes y derechos afectados, según artículo 143 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Teniendo en cuenta la documentación aportada para la acreditación de la disponibilidad de los terrenos por parte del solicitante, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 149 y 151 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, los acuerdos mutuos de adquisición de los bienes y derechos con los titulares de estos adquieren la naturaleza y efectos previstos en el artículo 24 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa.

Esta declaración lleva implícita, en todo caso, la necesidad de urgente ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados, a los efectos del artículo 52 de la Ley, de 16 de diciembre de 1954, sobre expropiación forzosa, adquiriendo la persona titular la condición de beneficiaria en el expediente expropiatorio, concretándose en una afección a las fincas particulares, incluidas en la relación que figura en el anexo II, con el alcance y los efectos previstos en el Título IX de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y de las Secciones 2ª y 3ª del Capítulo V del Título VII del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Igualmente, lleva implícita la autorización para el establecimiento o paso de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública.

Tercero

Autorización administrativa de construcción de la instalaciones autorizada en el punto primero.

Otorgar la autorización administrativa de construcción de la instalaciones autorizada en el punto primero de la presente resolución, con base en los proyectos de ejecución, que se relacionan a continuación y constan en el expediente instruido:

– «Proyecto Técnico Constructivo Planta Solar Fotovoltaica PSFV Mediterráneo IV» Parte 1 y Parte 2 de fecha 8 de abril de 2025 y Parte 3 de fecha 4 de abril de 2025, firmadas por la persona técnica proyectista, junto con la declaración responsable de la misma de que posee la titulación indicada, no está inhabilitado y que cumple los requisitos legales para el ejercicio de la profesión, así como declaración responsable del cumplimiento de la normativa que le es de aplicación según el art. 53.1.b de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, firmada por el técnico proyectista en fecha 8 de abril de 2025 (Parte 1 y 2) y 4 de abril de 2025 (Parte 3).

Esta autorización habilita a la titular de la presente autorización a la construcción de estas instalaciones, siempre y cuando cumplan los requisitos técnicos exigibles y de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Las instalaciones deberán ejecutarse según el proyecto/s presentado/s, sus anexos, en su caso, y con los condicionados técnicos establecidos por las administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de interés general afectados por las presentes instalaciones y que han sido aceptados por la parte solicitante.

En caso de que fuera necesario introducir modificaciones en la instalación respecto de la autorizada, la persona titular de la presente autorización deberá solicitar a este órgano la correspondiente autorización previamente a su ejecución, salvo que se trate de modificaciones no sustanciales.

2. Las instalaciones a ejecutar cumplirán, en todo caso, lo establecido en el Real decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, el Real decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23 y el Real decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias. Asimismo, cumplirán el Real decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas aéreas de alta tensión.

3. En los casos en los que la potencia total instalada sea superior a la capacidad de acceso a la red concedida deberá instalarse el sistema de control coordinado, para todos los módulos de generación autorizados por la presente que impida que la potencia activa que la instalación pueda inyectar a la red supere la citada capacidad de acceso. Con la solicitud de autorización de explotación provisional será requisito imprescindible para otorgar esta que la persona titular de la instalación presente, junto con el resto de documentación preceptiva, un certificado acreditativo de la instalación del referido sistema de control, acompañado de la documentación justificativa del fabricante de las características del citado sistema y del cumplimiento por este de la funcionalidad limitadora de que en ningún régimen de funcionamiento de la central se inyectará una potencia activa a la red eléctrica superior a la capacidad de acceso otorgada.



4. La central eléctrica objeto de esta resolución, de acuerdo a la potencia instalada de esta, deberá cumplir las prescripciones técnicas y equipamiento que al respecto establece el artículo 7 del Real decreto 413/2014, de 6 de junio, y demás normativa de desarrollo, sobre requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, adscripción a un centro de control de generación, telemedida en tiempo real y resto de obligaciones establecidas por la regulación del sector eléctrico para el tipo de instalaciones en que se encuadran las presentes.

5. De conformidad con la instrucción/nota aclaratoria sobre la acreditación de la disponibilidad de los terrenos 2/2024/DGEM, de fecha 27/03/2025, se establece como condición la siguiente: «los contratos correspondientes a los terrenos deberán ser elevados a escritura pública y con la constancia registral correspondiente, en los supuestos que de conformidad con normativa civil e hipotecaria sea preceptivo para producir efectos a terceros, en el plazo de 1 mes desde el inicio efectivo de la construcción de la central fotovoltaica.

6. Acorde al artículo 131 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y al cronograma de trabajos del proyecto autorizado, el período de ejecución de las instalaciones será el menor de los siguientes: a) el plazo de doce (12) meses contado a partir de la fecha de notificación al peticionario de la presente resolución, o b) el plazo que para este proyecto resulta de aplicar el periodo establecido para la obtención de la autorización de explotación en el artículo 1 del Real Decreto ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Conforme al artículo 30.2.b) del Decreto ley 14/2020, se establece un plazo máximo para solicitar la autorización de explotación de diez (10) días, desde la finalización del período de ejecución ya indicado. Las autorizaciones objeto de esta resolución caducarán si no se solicita la autorización de explotación en el plazo establecido, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar prórrogas motivadas conforme al régimen regulado en el Decreto 88/2005, de 29 de abril.

1. Conforme al artículo 28 del Real Decreto ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, el promotor podrá solicitar, en un plazo no superior a 3 meses desde la obtención de la presente autorización administrativa de construcción, la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.b) 5.º del Real Decreto ley 23/2020, de 23 de junio, junio, de obtención de la autorización de explotación definitiva, sin que en ningún caso el plazo total para disponer de la autorización administrativa de explotación supere los 8 años. En dicha solicitud se deberá indicar, al menos:

- el semestre del año natural en que la instalación obtendrá la autorización administrativa de explotación y
- el compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni de la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad al inicio del semestre indicado.

1. Prórrogas del plazo máximo para solicitar la autorización de explotación provisional: conforme al Decreto 88/2005, de 29 de abril, con anterioridad a la finalización del plazo establecido para la solicitud de la autorización de explotación provisional, podrá solicitarse una ampliación concreta del mismo mediante solicitud motivada ante este órgano, acompañando a tal efecto la documentación justificativa de la demora y del cronograma de trabajos previstos para el nuevo plazo solicitado.

Las prórrogas de fechas o ampliaciones de plazos se otorgarán cuando estén debidamente motivados tanto los retrasos incurridos, siempre que no sean imputables a la persona titular de la autorización, como las nuevas fechas o plazos que se soliciten, y no se perjudique a terceros.

En ningún caso podrán otorgarse prórrogas o ampliaciones de plazo que vayan más allá de las fechas de caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red, de las declaraciones o informes de impacto ambiental para el inicio de las obras o impuestas por actos de selección en los distintos procedimientos en concurrencia competitiva establecidos en la regulación del sector eléctrico.

Tampoco cabrá otorgarlas cuando la parte peticionaria pretenda demorar la presentación del proyecto técnico o la ejecución y puesta en marcha de este por no haber dispuesto o mantenido la capacidad financiera exigida para su realización o la entrada en funcionamiento de la instalación se considere no debe aplazarse por afectar a la garantía de suministro, a las necesidades de las personas consumidoras o al correcto funcionamiento del sistema eléctrico.

La caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red supondrá la caducidad de las autorizaciones administrativas previstas en la legislación del sector eléctrico que hubieran sido otorgadas, y la necesidad de obtener otras nuevas para las mismas instalaciones, sin perjuicio de que puedan convalidarse ciertos trámites, las cuales solo podrán volver a ser otorgadas tras la obtención de los nuevos permisos de acceso y conexión por parte de los agentes gestores y titulares, respectivamente, de las redes.



Las autorizaciones administrativas caducarán cuando lo hagan las habilitaciones de cualquier tipo o denominación vinculadas a la ocupación del suelo o edificaciones.

En todo caso, se deberá cumplir con el plazo establecido para la acreditación de la obtención de la autorización de explotación definitiva establecido en el artículo 1 del Real Decreto ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

1. En virtud del artículo 43.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el agente promotor deberá comunicar al órgano ambiental la fecha del inicio de la ejecución del proyecto.

2. Para los trabajos que se realicen en terreno forestal o a distancia menor o igual a 100 metros de este, o exista una continuidad de combustible susceptible de propagar el fuego hasta terreno forestal, será necesario presentar ante la dirección territorial de la conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales, con 20 días naturales de antelación al inicio de los trabajos, una declaración responsable, acompañada de la documentación indicada en el artículo 144 del Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana.

3. La persona titular de la actividad deberá cumplir lo establecido en el Real decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

4. La persona titular de la presente resolución vendrá obligada a comunicar por el registro electrónico y con la adecuada diligencia, las incidencias dignas de mención que se produzcan durante la ejecución al Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante.

5. La persona titular de la presente resolución deberá cumplir los deberes y obligaciones derivados de la legislación de prevención de riesgos laborales vigente durante la construcción.

6. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12.4 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, personal técnico en la materia adscrito al Servicio Territorial o a la dirección general con competencias en materia de Energía podrán realizar las comprobaciones y las pruebas que consideren necesarias durante las obras y cuando finalicen estas en relación con la adecuación de esta a la documentación técnica presentada y al cumplimiento de la legislación vigente y de las condiciones de esta resolución.

7. Finalizadas las obras de construcción de las instalaciones, la persona titular, solicitará la autorización de explotación provisional para pruebas conforme al Real decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y en los términos establecidos en el artículo 12 del Decreto 88/2005, de 29 de abril.

A dicha solicitud se acompañarán los certificados de dirección y final de obra, suscritos por persona facultativa competente, acreditando que son conformes a los reglamentos técnicos en la materia, según se establece en la normativa vigente para los proyectos de instalaciones eléctricas e igualmente respecto a la presente autorización administrativa previa y de construcción. Cuando los mencionados certificados de dirección y final de obra no vengan visados por el correspondiente colegio profesional, se acompañarán de la oportuna declaración responsable conforme lo indicado en la Resolución de 22 de octubre de 2010, de la Dirección General de Energía, publicada en el DOGV N.º 6389 de fecha 3 de noviembre de 2010.

Igualmente se acompañará la documentación requerida conforme a la ITC-LAT 04 del Real decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, la ITC RAT-22 del Real decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y el Real decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, se presentará la cartografía de la instalación efectivamente ejecutada, georreferenciada al sistema oficial vigente y en un sistema de datos abiertos compatible con la cartografía del Institut Cartogràfic Valencià y según el formato establecido por el órgano sustantivo.

Se justificará documentalmente que el proyecto ejecutado se ajusta a los condicionados impuestos en esta resolución y los indicados en la Declaración de Impacto Ambiental. Antes de emitir el informe previo a la autorización de explotación, el Servicio Territorial solicitará de las Administraciones y organismos que han emitidos aquéllos su conformidad de la obra ejecutada respecto a los mismos.

La autorización de explotación provisional no podrá concederse si la totalidad de las instalaciones de evacuación, incluidas las compartidas, así como las instalaciones de conexión a la red de distribución, no se encontraran finalizadas y con autorización de explotación, de modo que la entrada en servicio de la central eléctrica pueda ser efectiva. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28.3 del Real Decreto ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas



para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía. De la misma forma, tampoco podrá otorgarse si no están debidamente actualizados los permisos de acceso y conexión de la instalación.

Las personas titulares de la presente autorización podrán solicitar la autorización de explotación por fases. Para ello, en la solicitud se justificará este hecho, delimitando los elementos del proyecto original de los cuales se solicita la puesta en servicio y se acompañará el certificado de obra parcial correspondiente a esta fase, junto con la documentación técnica correspondiente a la misma, siendo igualmente de aplicación lo indicado en el párrafo anterior.

1. La persona titular tiene la obligación de constituir una garantía económica para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno, por una cuantía del 3 % del presupuesto de ejecución material (de la instalación efectivamente ejecutada), siempre y cuando esta cantidad no sea inferior a 20.000 euros/MWp. Si la cuantía resultante es inferior a esa cifra, el importe de la garantía será de 20.000 euros/MWp. La duración mínima de esta garantía económica deberá ser de cinco años, debiendo renovarse durante toda la vida útil de la central fotovoltaica al menos dos meses antes de su expiración. La cuantía de la garantía se actualizará cada 5 años con base en el cálculo de variaciones del índice general nacional del Índice de Precios de Consumo. Las variaciones negativas no modificarán la cuantía de la garantía.

Debe acreditarse su debida constitución (aportando la carta de pago correspondiente) con la solicitud de autorización de explotación provisional de la instalación, siendo requisito indispensable para poder otorgarse esta.

La garantía deberá depositarse en la Agencia Tributaria Valenciana, siendo beneficiario el órgano competente en materia de energía que otorga la autorización, debiendo constar los datos de la instalación (nombre de la instalación, potencia instalada, municipios donde se ubican los grupos generadores y las infraestructuras de evacuación) y que se deposita para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno.

Esta garantía será cancelada cuando la persona titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afecta.

1. Una vez obtenida la autorización de explotación provisional, la persona titular solicitará la inscripción previa en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 39 del Real decreto 413/2014, de 6 de junio. Se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 41 en cuanto a la caducidad y cancelación de dicha inscripción.

Conforme a lo indicado en artículo 39.6 del citado Real decreto 413/2014, la inscripción de la instalación en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica con carácter previo permitirá el funcionamiento en pruebas de esta.

1. Finalizadas las pruebas de las instalaciones con resultado favorable, la persona titular, solicitará la autorización de explotación definitiva conforme al Real decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y según en el Decreto 88/2005, de 29 de abril. Se adjuntarán los certificados pertinentes según lo indicado en anteriores puntos.

Asimismo, se realizarán, de acuerdo con la normativa específica de aplicación, mediciones de los niveles de ruido y campos electromagnéticos generados por el funcionamiento de las instalaciones, debiendo presentar los resultados obtenidos.

1. Una vez obtenida la autorización de explotación definitiva, la persona titular solicitará la inscripción definitiva en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 40 del Real decreto 413/2014, de 6 de junio.

2. La transmisión o cambio de titularidad, modificaciones sustanciales de la instalación y el cierre temporal o definitivo de la instalación autorizada por la presente resolución requieren autorización administrativa previa conforme a lo establecido en el Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat.

3. La persona titular de instalación tiene la obligación de desmantelar la instalación y restituir los terrenos y el entorno afectado una vez caducadas o revocadas las autorizaciones, o por el cierre definitivo de la instalación.

4. Tal y como se indica en el artículo 38 del Decreto ley 14/2020, la concesión de la licencia urbanística municipal obligará a la persona titular o propietaria de la instalación, sin perjuicio de la exacción de los tributos que legalmente corresponda por la prestación del servicio municipal o por la ejecución de construcciones, instalaciones y obras, a pagar el correspondiente canon de uso y aprovechamiento en suelo no urbanizable y a cumplir los restantes compromisos asumidos y determinados en la correspondiente licencia.



El respectivo canon de uso y aprovechamiento se establecerá por el ayuntamiento en la correspondiente licencia, por cuantía equivalente al 2 % de los costes estimados de las obras de edificación y de las obras necesarias para la implantación de la instalación.

1. Según lo establecido en el artículo 26 del Real decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, los permisos de acceso y de conexión de instalaciones construidas y en servicio, caducarán cuando, por causas imputables a la persona titular de la instalación distintas del cierre temporal, cese el vertido de energía a la red por un periodo superior a tres años.

2. Para las instalaciones auxiliares que no forman parte de la instalación de producción de energía eléctrica, deberá presentarse al órgano competente en seguridad industrial, la documentación y/o comunicación, según proceda, previstas en la normativa de aplicación.

Cuarto. Aprobación del plan de desmantelamiento de la instalación autorizada y de restauración del terreno y entorno afectado.

Aprobar el plan de desmantelamiento y de restauración del terreno y entorno afectado (salvo lo referente al apartado B de la fase de restauración) referido a la instalación descrita en el apartado primero, cuyo presupuesto asciende a 697.797,33 € (seiscientos noventa y siete mil setecientos noventa y siete euros con treinta y tres céntimos), con los condicionados establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental y en los informes emitidos en materia de ordenación del territorio y paisaje y la Dirección General de Medio Natural y Animal, visto el informe favorable emitido por el Servicio de Paisaje de fecha 17 de marzo de 2025.

Se cumplirán las condiciones recogidas por el informe del órgano competente en medio ambiente, en concreto, el informe de referencia FV-124/2023 de fecha 12 de marzo de 2025 de la Dirección General de Medio Natural y Animal, que establece que:

« El plan de desmantelamiento del proyecto indica:

Debido a que el terreno que nos ocupa se trata de suelo agrícola, su restauración a la situación original no requiere ningún tratamiento de replantación arbórea, matorral ni cualquier otra vegetación.

Aunque no se estima estrictamente necesario, se contempla la posibilidad de un aporte de tierra vegetal en determinadas zonas más afectadas del parque y el esparcimiento de semillas silvestres para acelerar que aflore la vegetación en el terreno. Se estima un aporte de tierra vegetal.

La zona de implantación de la planta solar, tras el desmantelamiento de la misma, pasará de nuevo a ser un área agrícola, exceptuando aquellas zonas revegetadas en la fase de construcción y operación que serán mantenidas, remodeladas y potenciadas en algunos casos.

En primer lugar, cabe mencionar que, tal y como recoge el propio inventario forestal aportado por el promotor, existen muchas parcelas con carácter forestal debido al abandono de los cultivos años atrás.

Por otro lado, en el plan se marcan unas fases a seguir para la restauración del medio que son:

A. Relleno y compactado de los huecos en el terreno con terreno natural que dejan elementos como cimentaciones, arquetas y canalizaciones.

B. Remodelación del terreno: Se restaurará las pendientes y orientaciones originales para intentar restablecer de la escorrentía de original intentado recuperar, en la medida de lo posible, la topografía preexistente en las parcelas.

C. Preparación del terreno: Se trata de trabajos destinados a preparar los terrenos para la posterior extensión de la tierra vegetal.

D. Aporte de tierra vegetal y despedregado del terreno: Para favorecer el arraigo y crecimiento de la vegetación a plantar, sobre las superficies que han sido tratadas previamente es aconsejable la extensión de una capa de tierra vegetal de espesor variable, según las áreas a tratar. Esta tierra vegetal procede de la explanación de la traza, tierra que ha sido retirada antes del comienzo de las obras de desmantelamiento, y acopiada del modo correcto.

E. Mantenimiento, remodelación y potenciación de las áreas de vegetación existentes (Perímetro e islas-refugio del Plan de restauración en periodo de obras y operación).

Tras el desmantelamiento de la instalación, como para la construcción de la instalación deben respetarse los bancales y la geomorfología existentes y no remover o eliminar la tierra vegetal (por lo que el apartado B se considera fuera de lugar), para devolver el terreno a su estado anterior o incluso mejorarlo serán necesarias labores de menor intensidad. En primer lugar, deberá realizarse una descompactación superficial (no subsolado) de las zonas donde hayan estado ubicadas zanjas, casetas y caminos y que hayan sufrido una fuerte compactación. En las áreas descompactadas y en las existente bajo paneles donde se observe que la vegetación natural no posee las condiciones para prosperar, tendrán que llevarse a cabo plantaciones de especies existentes en la zona que aporten una mejora al ecosistema. En los casos en los que el propietario



vaya a retomar las labores agrícolas, deberá procederse a la descompactación y a la aportación de tierra vegetal para la mejora de las condiciones edáficas. En cuanto al despedregado del terreno, se considera que es una acción que puede suponer una mayor exposición de la capa superficial del terreno lo que puede provocar su erosión. Tras haber cesado la actividad y pasado un año tras la restauración deberá hacerse una evaluación de los trabajos ejecutados, reponiendo en su caso las marras existentes cuando no supongan menos de un 10% de las plantaciones realizadas.»

Igualmente se cumplirá lo indicado en el informe del órgano competente en ordenación del territorio y paisaje:

- completar la memoria, incorporando la descripción de la plantación del arbolado agrícola con un patrón que se integre en el entorno en aquellas parcelas que en la actualidad tiene cultivos, añadiendo en el cronograma la eliminación de las líneas de evacuación de 30 kV y aportando el capítulo solicitado para «Gestión de residuos»
- actualizar el presupuesto con la plantación de arbolado agrícola para que se devuelva las parcelas en producción a su estado actual.

Quinto. Publicaciones, notificaciones y comunicaciones a realizar de la presente resolución

Ordenar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto ley 14/2020:

- La publicación de la presente resolución en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* y en el *Boletín Oficial de la Provincia de Alicante*, significándose que la publicación de la misma se realizará igualmente a los efectos que determina el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, de notificación de la presente Resolución a las personas titulares desconocidas o con domicilio ignorado o a aquellos en que, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar.
- La publicación en el sitio de internet de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, en el apartado de Energía (<https://cindi.gva.es/es/web/energia/alicant-er> en castellano y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/alicant-er> en valenciano).
- La notificación de la presente resolución al titular Desarrollos Fotovoltaicos Ibéricos 12, SLU y a todas las administraciones públicas u organismos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o debido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de ejecución, a las personas titulares de bienes y derechos afectados, así como a las restantes partes interesadas en el expediente.

Las autorizaciones concedidas serán trasladadas a l'Institut Cartogràfic Valencià por parte de esta Dirección General para la incorporación de los datos territoriales, urbanísticos, medioambientales y energéticos más representativos de la instalación a la cartografía pública de la Comunitat Valenciana.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 53.6 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 6.4 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, esta autorización se otorga, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por la parte solicitante para la ejecución y puesta en marcha de la instalación de la que se refiere la presente resolución, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. En todo caso, esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

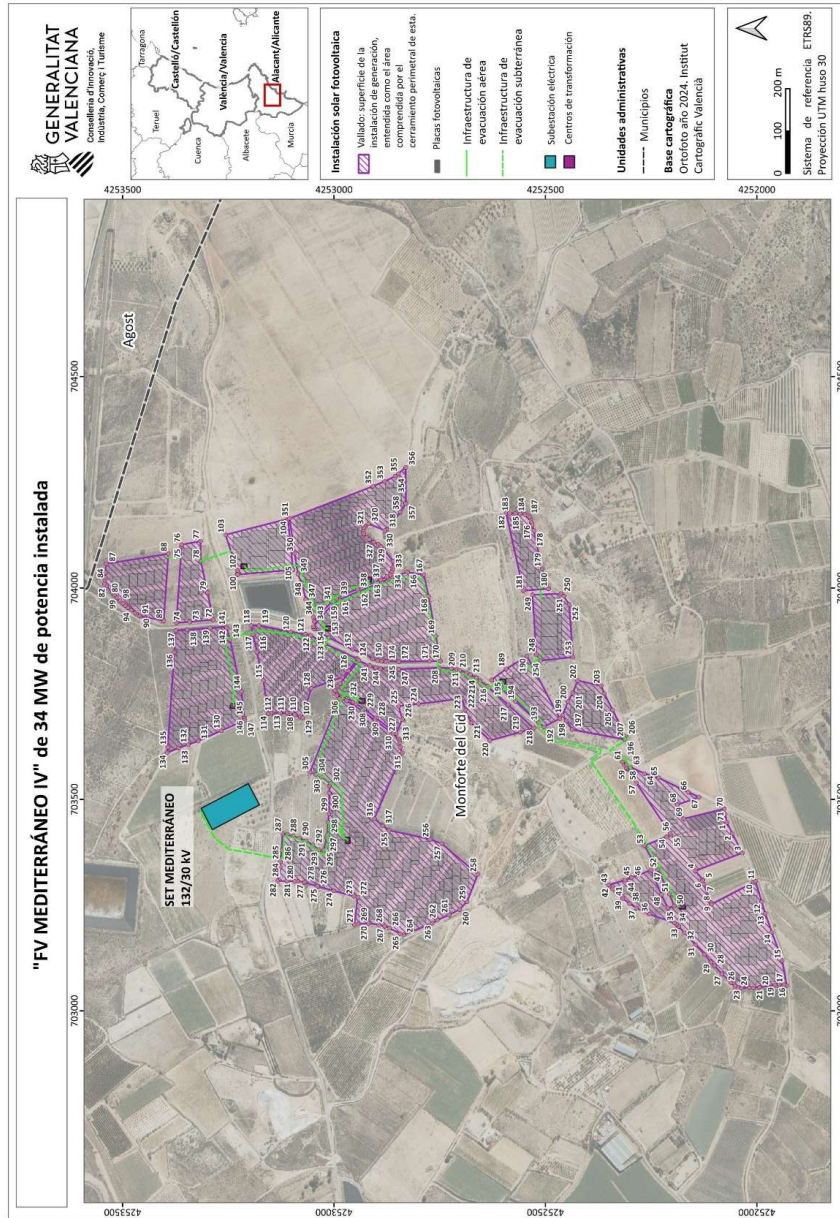
Será causa de revocación de esta resolución, previo trámite del oportuno procedimiento, el incumplimiento o inobservancia de las condiciones expresadas en la misma, la variación sustancial de las características descritas en la documentación presentada o el incumplimiento o no mantenimiento de los presupuestos o requisitos esenciales o indispensables, legales o reglamentarios, que han sido tenidos en cuenta para su otorgamiento, así como cualquier otra causa que debida y motivadamente lo justifique. En particular, la caducidad de los permisos de acceso y conexión supondrá la ineficacia de las autorizaciones que se otorgan en esta resolución.

La presente resolución no es definitiva en vía administrativa y contra ella podrá interponerse un recurso de alzada ante la Secretaría Autonómica de Industria, Comercio y Consumo en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

València, 8 de abril de 2025

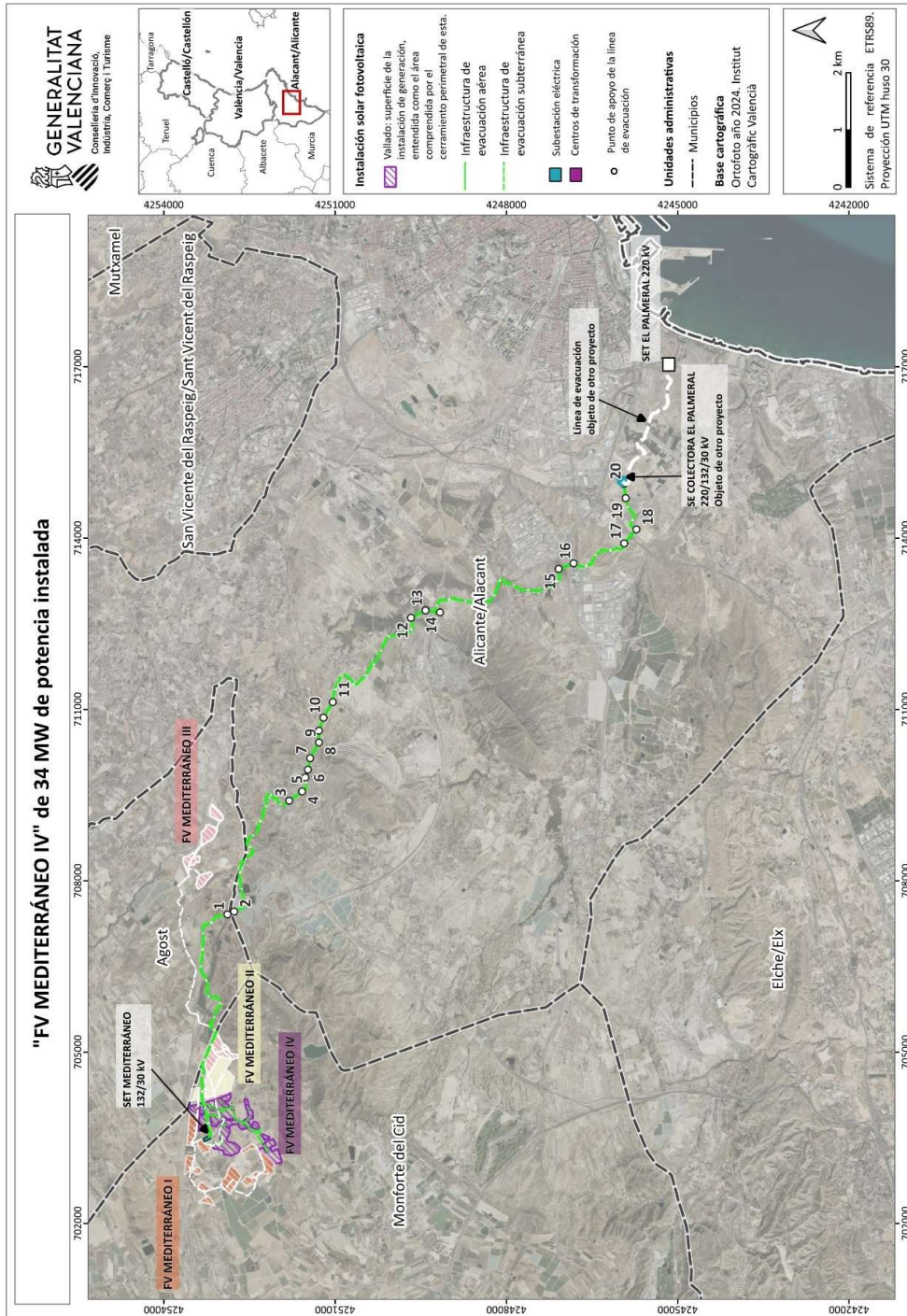
Manuel Argüelles Linares
Director general de Energía y Minas

Anexo I. FV MEDITERRANEO IV: vallado, disposición de los módulos fotovoltaicos e infraestructura de evacuación



124	703832,77	4252945,72	703902,67	4253045,66	704175,91	4252571,31	214	703787,35	4252663,21
125	703831,71	4252944,16	703904,01	4253048,62	704174,81	4252559,59	215	703780,78	4252654,50
126	703804,02	4252965,89	703907,66	4253049,04	704173,50	4252547,95	216	703767,28	4252636,62
127	703788,80	4252980,14	703908,38	4253048,92	704171,10	4252540,67	217	703723,66	4252587,69
128	703762,68	4253053,59	703936,61	4253026,65	704167,53	4252537,18	218	703668,16	4252527,38
129	703692,53	4253074,59	703962,80	4253000,94	703808,63	4252592,78	219	703659,27	4252559,28
130	703662,45	4253266,53	703970,59	4252990,63	703838,71	4252543,56	220	703639,17	4252631,36
131	703637,78	4253321,54	703972,65	4252987,83	703691,11	4252465,98	221	703681,44	4252675,88
132	703629,49	4253344,88	703991,81	4252942,17	703671,39	4252503,50	222	703710,97	4252689,69
133	703621,39	4253367,70	704013,85	4252886,97	703681,69	4252516,24	223	703738,31	4252697,07
134	703610,00	4253394,25	704021,26	4252871,81	703731,81	4252570,54	224	703725,87	4252800,47
135	703623,89	4253393,29	704026,31	4252863,09	703782,69	4252627,61	225	703720,31	4252847,14
136	703847,87	4253377,82	704037,07	4252826,27	703641,88	4252313,11	226	703689,23	4252838,41
137	703899,27	4253374,28	704031,67	4252787,51	703665,21	4252436,81	227	703655,82	4252852,57
138	703901,12	4253347,51	703979,88	4252776,07	703685,56	4252450,49	228	703692,57	4252901,08
139	703905,38	4253292,82	703886,15	4252758,87	703699,07	4252458,98	229	703713,55	4252928,46
140	703908,00	4253255,83	703827,38	4252748,30	703731,81	4252446,77	230	703725,77	4252948,23
141	703908,02	4253254,79	703826,49	4252774,31	703751,46	4252435,22	231	703730,16	4252955,17
142	703905,02	4253253,41	703825,69	4252846,79	703781,07	4252423,96	232	703738,80	4252968,81
143	703877,14	4253245,90	703826,70	4252871,93	703768,81	4252367,89	233	703742,28	4252981,78
144	703754,86	4253219,00	703826,21	4252877,13	703750,59	4252361,06	234	703746,28	4252993,87
145	703694,64	4253212,70	704162,95	4252535,14	703711,47	4252340,92	235	703750,90	4253000,81
146	703691,73	4253212,22	704153,99	4252533,03	703649,11	4252310,10	236	703757,76	4252997,83
147	703686,94	4253211,14	704148,80	4252531,75	703643,95	4252312,37	237	703765,82	4252992,40
148	703826,60	4252887,72	704135,66	4252527,44	703811,17	4252750,92	238	703768,19	4252990,81
149	703828,39	4252896,81	704045,09	4252507,67	703809,96	4252722,76	239	703773,91	4252985,74
150	703832,15	4252908,52	703998,22	4252492,42	703806,94	4252709,81	240	703828,60	4252941,53
151	703843,75	4252927,66	703993,52	4252551,96	703805,31	4252702,78	241	703817,03	4252917,94
152	703854,93	4252956,31	704176,95	4252592,77	703799,68	4252686,89	242	703815,77	4252915,36
153	703882,33	4253012,26	704176,78	4252584,99	703794,93	4252677,77	243	703811,38	4252901,42

244	703808,80	4252890,15	703283,97	4253000,48	304	703559,01	4253043,38	334	704037,01	4252863,47
245	703808,29	4252876,75	703293,92	4253036,97	305	703564,23	4253056,94	335	704030,76	4252867,38
246	703808,82	4252871,18	703294,50	4253039,07	306	703737,90	4252987,33	336	704026,56	4252874,63
247	703807,81	4252846,78	703303,52	4253069,21	307	703733,60	4252970,41	337	704019,34	4252889,40
248	703843,20	4252521,26	703304,38	4253069,17	308	703709,58	4252933,47	338	703997,36	4252944,45
249	703983,62	4252530,59	703306,19	4253085,49	309	703687,23	4252903,28	339	703977,91	4252990,80
250	703986,53	4252462,93	703306,31	4253093,11	310	703655,33	4252860,57	340	703975,41	4252994,22
251	703980,26	4252456,40	703306,62	4253111,61	311	703642,52	4252846,95	341	703967,31	4253004,91
252	703960,85	4252443,80	703306,99	4253133,51	312	703638,70	4252844,96	342	703940,58	4253031,16
253	703836,54	4252434,79	703336,96	4253127,96	313	703633,86	4252844,18	343	703920,64	4253046,89
254	703828,06	4252511,64	703340,93	4253127,54	314	703623,53	4252843,24	344	703931,10	4253048,74
255	703426,95	4252870,08	703353,14	4253127,21	315	703609,47	4252838,72	345	703944,91	4253051,89
256	703405,75	4252772,66	703379,95	4253123,72	316	703454,27	4252904,51	346	703956,99	4253057,47
257	703395,14	4252744,93	703418,69	4253121,90	317	703437,51	4252885,13	347	703972,56	4253067,07
258	703323,05	4252659,91	703416,87	4253110,45	318	704137,76	4252876,03	348	704004,65	4253074,25
259	703258,13	4252685,25	703413,42	4253096,55	319	704135,59	4252879,67	349	704032,64	4253085,48
260	703239,57	4252703,21	703408,68	4253082,19	320	704151,79	4252917,95	350	704081,64	4253093,21
261	703226,56	4252727,72	703402,02	4253065,66	321	704144,84	4252926,41	351	704164,43	4253105,08
262	703214,34	4252755,87	703392,15	4253050,23	322	704140,55	4252929,15	352	704240,41	4252907,93
263	703206,88	4252767,86	703381,15	4253035,74	323	704134,42	4252930,70	353	704251,96	4252880,47
264	703179,72	4252834,88	703372,63	4253026,84	324	704128,64	4252929,93	354	704264,20	4252855,11
265	703182,23	4252843,56	703380,02	4253024,28	325	704118,97	4252923,08	355	704270,07	4252847,68
266	703195,58	4252869,24	703410,07	4253017,31	326	704114,49	4252916,08	356	704285,28	4252830,33
267	703199,87	4252880,07	703414,82	4253016,21	327	704108,40	4252905,90	357	704199,75	4252830,33
268	703203,75	4252894,15	703445,38	4253013,89	328	704102,95	4252895,14	358	704179,65	4252842,88
269	703206,77	4252918,28	703466,23	4253012,30	329	704097,93	4252888,95			
270	703205,26	4252943,12	703514,67	4253011,14	330	704091,05	4252882,81			
271	703203,43	4252951,51	703532,69	4253010,71	331	704063,33	4252860,46			
272	703268,59	4252944,10	703537,51	4253008,75	332	704048,74	4252860,63			
273	703271,02	4252953,03	703552,79	4253029,70	333	704042,57	4252861,64			



Anexo II: Relación individualizada de bienes y derechos afectados - declaración de utilidad pública, en concreto (infraestructura de evacuación – línea de evacuación de 30 kV)

RELACIÓN DE BIENES Y DERECHOS DE TITULARIDAD PRIVADA

Finca Proyecto	Municipio	Catastro		REF. CAT.	TITULAR	SUBTERRÁNEA (ml)	OCUPACIÓN PERMANENTE SUBTERRÁNEA (m ²)	OCUPACIÓN TEMPORAL SUBTERRÁNEA (m ²)	ARQUETA - SUPERFICIE (m ²)	NATURALEZA
		POL	PARC							
3	MONFORTE DEL CID	8	109	03088A00800109	PÉREZ GONZÁLEZ VICENTE	95,65	114,78	480,42	1,96	Labor regadío

RELACIÓN DE BIENES Y DERECHOS DE DOMINIO PÚBLICO

Finca Proyecto	Municipio	Catastro		REF. CAT.	TITULAR	SUBTERRÁNEA (ml)	OCUPACIÓN PERMANENTE SUBTERRÁNEA (m ²)	OCUPACIÓN TEMPORAL SUBTERRÁNEA (m ²)	ARQUETA - SUPERFICIE (m ²)	NATURALEZA
		POL	PARC							
4	MONFORTE DEL CID	8	9001	03088A00809001	AYUNTAMIENTO DE MONFORTE DEL CID	4,43	5,36	23,9	-	Vía de comunicación de dominio público